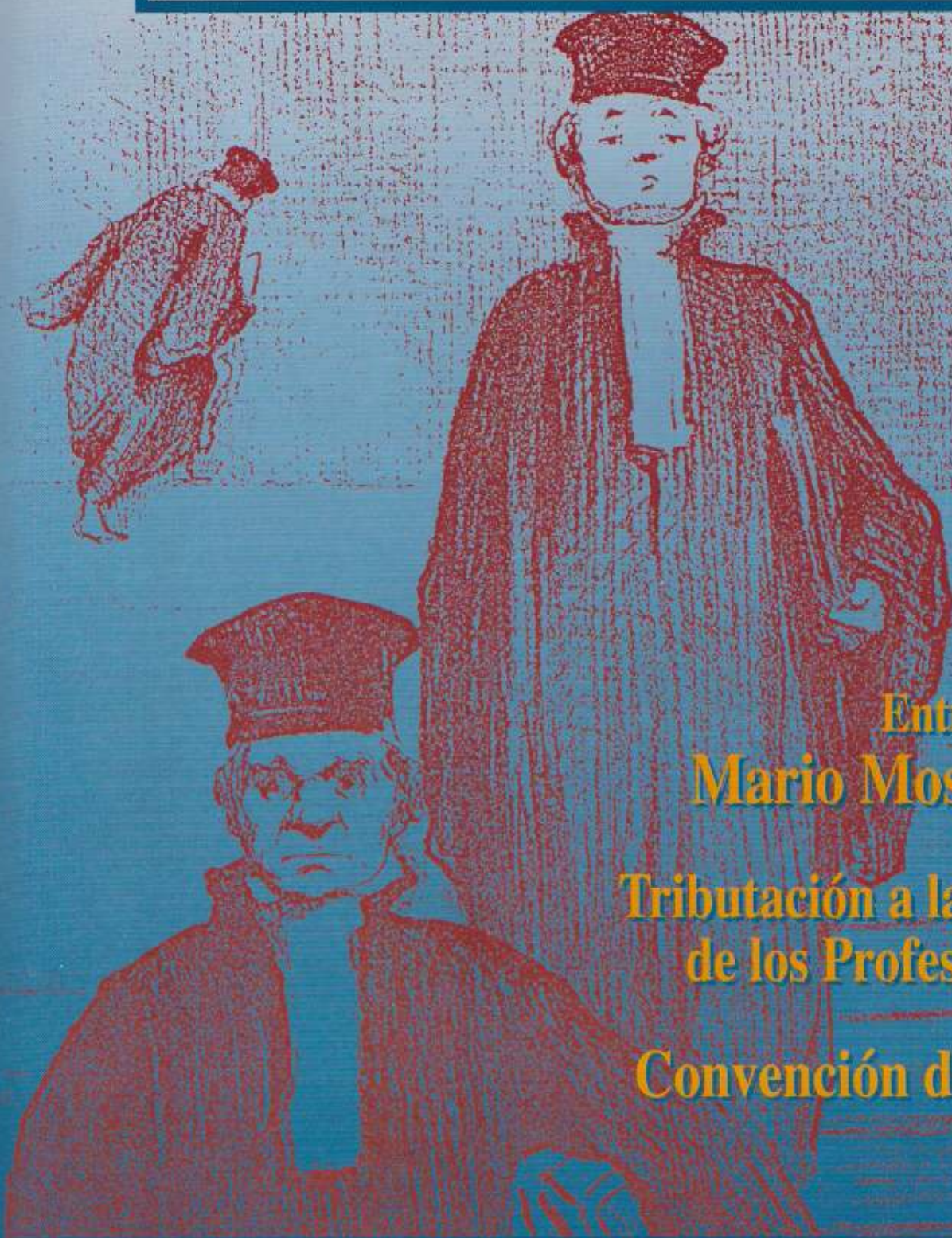


REVISTA DEL **ABOGADO**

Publicación del Colegio de Abogados de Chile



Entrevista a
Mario Mosquera

**Tributación a la Renta
de los Profesionales**

Convención del Mar

INDICE

3 EDITORIAL

4 CONTRAPUNTO

Guillermo Bruna y Francisco Cumpido emiten su opinión sobre la labor del Tribunal Constitucional, su integración y funciones.

8 TEMAS

Tributación a la renta de los profesionales.
Por Franco Brzovic G.

12 ETICA

El abogado como administrador de bienes y dineros de sus clientes
Por Rafael Rivera S.

14 TEMAS

Academia judicial
Por Manuel Guzmán V.

18 ENTREVISTA

Mario Mosquera:
"Estudiar derecho no se puede pintar color de rosa"

23 TEMAS

La Convención del Mar y los intereses nacionales
Por Pablo Cabrera G.

27 ETICA

Colegio defiende ejercicio de la abogacía

31 TEMAS

El juicio por jurados en Atenas
Por Amiti Pilowsky R.

34 ACTIVIDAD GREMIAL

36 TEMAS

Ley de desechos y ecotaxes en la Unión Europea
Por César Millán N.

38 TEMAS

Solución de controversias en el Nafía
Por Cristián García-Huidobro R-T

42 CULTURA

Opera: Temporada lírica 1995
Cine: La imaginación violenta

44 ABOGADO ILUSTRE

Carlos Estévez:
Primer presidente del Colegio de Abogados



Entre las alegrías exteriorizadas al iniciar el año 1995, un lugar destacado ocupó la disminución de impuestos personales, experimentada por los contribuyentes del Impuesto Unico.

Con la intención de conocer acerca de la formación que las instituciones de educación superior están dando a los futuros abogados, Revista del Abogado conversó con el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Mario Mosquera.



El 16 de noviembre de 1994 entró en vigor la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), dando así por finalizada una de las negociaciones diplomáticas más significativas que haya impulsado la Organización de las Naciones Unidas.

REVISTA DEL ABOGADO
Nº3, AÑO 2, abril 1995

Comité Editorial

Sergio Urrejola Monckeberg
Edmundo Eluchans Urenda
Urbano Marín Vallejo
Luis Ortiz Quiroga
Rafael Rivera Sanhueza
Gonzalo Molina Ariztia
Janett Fuentesalba Rollat

Director

Edmundo Eluchans Urenda

Editora

Alejandra Claro Vicuña

Colaboradores

Guillermo Bruna C., Franco Brzovic G.,
Pablo Cabrera G., Francisco Cumpido C.,
Cristián García-Huidobro R-T., Manuel Guzmán V., Cesar
Millán N., Victor M. Muñoz R.,
Amiti Pilowsky R., Rafael Rivera S., Héctor Soto G.

Diseño y Diagramación

Bernardita Guzmán Ovalle
Constanza Rodríguez Pinochet

Fotografía

Hugo Carrasco Cerda

Impresión

Editorial Antártica S.A.

Propietario

Revista del Abogado S.A.

Representante Legal

Edmundo Eluchans U.

Publicación del Colegio de Abogados de Chile
de distribución gratuita a sus colegiados.

Las opiniones vertidas por los diferentes autores en esta revista
no representan necesariamente la opinión del Colegio.

Dirección

Ahumada 341, Of. 207, Santiago • Teléfonos: 6396175 •
6336720 Fax: 6395072



● **Es necesaria la existencia de un Tribunal Constitucional?**

Sí, es absolutamente necesaria, porque la supremacía constitucional requiere de medios de control para asegurar su respeto. Son los órganos del Estado y entre ellos los que crean la norma legal y quienes la aplican, quienes más ocasión y posibilidad tienen de infringir la Constitución. De ahí nació jurisprudencialmente la doctrina norteamericana, a comienzos del siglo XIX, de que la Corte Suprema podía declarar inaplicable en casos judiciales

diferentes características. El dijo que el órgano que defendiera la Constitución no debía ser el mismo que podía violarla.

¿Está de acuerdo con las atribuciones que la Constitución Política de Chile le asigna?

En términos generales sí, pero me gustaría ampliarlas y perfeccionar la redacción de algunas que han presentado problemas en su aplicación. Por ejemplo, permitiría expresamente que fuera el Tribunal quien determinara qué normas de un proyecto serán revisadas por él, y no dejarlas entregadas al criterio de las Cámaras que son, precisamente, quienes serán fiscalizadas. También dejaría en claro que puede pronunciarse sobre disposiciones de un proyecto acerca de las que no ha sido consultado.

En otro orden de materias, lo facultaría para dirimir contiendas de competencia entre autoridades administrativas y entre éstas y Municipalidades, si existen materias de rango constitucional u orgánicas constitucionales en conflicto. También lo facultaría para declarar la derogación de normas legales o reglamentarias por ser contrarias a la Constitución o a las leyes de quórum calificado de orgánicas constitucionales posteriores.

Mi visión es ir a la creación de una Justicia Constitucional, con el Tribunal Constitucional a la cabeza y Tribunales Regionales en todo el territorio, asumiendo el conocimiento de todas las materias constitucionales que hoy pueden ver los tribunales ordinarios, incluido el recurso de protección.

¿Estima adecuada la actual integración del Tribunal Constitucional?

No, principalmente porque creo inconveniente que Ministros de la Corte Suprema sean, al mismo tiempo, Ministros del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, no resulta lógico que como Ministros de la Corte Suprema opinen sobre proyectos de leyes relativas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, y al mismo tiempo, como integrantes del Tribunal Constitucional revisen la constitucionalidad de esos mismos proyectos. Además, hace imposible que el Tribunal funcione y asuma mayores atribuciones, en los mismos horarios de trabajo de la Corte Suprema, lo que lo coloca como un órgano de relleno o accesorio, no siéndolo por la elevada naturaleza de sus funciones.

Trib Consti

En cuanto al resto de sus componentes, sería muy prudente no darle una integración mayoritaria con representantes de los órganos fiscalizados, pues perdería valor. Reestudiaría la reelegibilidad de sus miembros, para asegurar su independencia.

¿Cree que este organismo ha cumplido satisfactoriamente las funciones que la Constitución Política le asigna?

Sí, cada día más. Gobierno y oposición han aplaudido y criticado fallos, según el Tribunal les haya dado o no la razón, y nadie podría decir que no ha sido imparcial. Los fundamentos de los fallos han sido excelentes y sólo ha habido críticas justificadas por cambios en su doctrina, por ejemplo, al decir si es al Tribunal o a las Cámaras a quien compete fijar las materias del proyecto por revisar. Si se aclaran ciertas dudas en la misma Constitución o en alguna ley orgánica, del mismo Tribunal por ejemplo, la situación objetada desaparecería.

¿Qué modificaciones introduciría a la normativa constitucional vigente sobre esta materia?

Las que ya he mencionado tendiendo, como he dicho, a la creación de una Justicia Constitucional nacional y regional. Además estudiaría la conveniencia de establecer el derecho de los particulares a pedir la revisión de constitucionalidad de los proyectos de ley en plazos y condiciones que no entorpecieran la labor legislativa. ●



Guillermo Bruna C.
Abogado y profesor de derecho constitucional
de la Universidad Católica

específicos, aquellas leyes contrarias a la Constitución, pues de no hacerlo y no haber quién tuviere esa misión, la Constitución sería un intento vano de ser una norma superior a cualquier ley que podía contradecirla y derogarla de hecho. En el presente siglo Kelsen, después de la Primera Guerra Mundial, concibió las Cortes o Tribunales Constitucionales, como órganos independientes de control de la constitucionalidad por encima del Poder Legislativo. Después de la Segunda Gran Guerra se han difundido en muchos países, con

un cional

¿Es necesaria la existencia de un Tribunal Constitucional?

Sí, es necesaria la existencia de un Tribunal Constitucional. El desarrollo del constitucionalismo ha significado la ampliación del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional, en que el imperio de la ley garantizado por la competencia de tribunales de justicia independientes, es mejorado por la supremacía constitucional, tanto respecto de gobernantes, como de particulares, y asegurada por un Tribunal jurídico - político autónomo. Propicié la necesidad de un tribunal de este tipo ya en mi tesis de licenciado, en 1956, y contribuí a su establecimiento en la reforma de 1970. El principio de la racionalización del poder en la Constitución exige que toda autoridad o persona que lo detente responda y sea controlada. Tal vez la única excepción sea la inviolabilidad de los parlamentarios, por las opiniones que emitan y los votos que sufraguen en el ejercicio de sus funciones en sesiones de sala y comisión, representantes de los ciudadanos que fiscalizan y juzgan en juicio político.

¿Está de acuerdo con las atribuciones que la Constitución Política de Chile le asigna?

En general, estoy de acuerdo con las actuales atribuciones del Tribunal Constitucional. Sin embargo, en mi opinión, excede el sistema de gobierno presidencialista la atribución de declarar inconstitucionales decretos supremos tomados razón por la Contraloría General de la República. Dentro del sistema constitucional chileno el doble control sólo produce confusión e incertidumbre en los gobernantes y gobernados. Además, el Tribunal debe tener otras atribuciones que especificaré más adelante.

¿Estima adecuada la actual integración del Tribunal Constitucional?

No la estimo adecuada. No encuentro justificación razonable a la forma de designación de los Ministros de la Corte Suprema, en votaciones sucesivas pues siempre van a representar la corriente jurídica mayoritaria dentro de la Corte, perdiéndose la posibilidad de participación de otras corrientes jurídicas interesantes para la complejidad indispensable de la Justicia. Me parece inconveniente e innecesario que los miembros del Tribunal Constitucional de nombramiento del Senado y del Presidente de la República deban haber sido abogados integrantes de la Corte Suprema: la experiencia y destrezas en el juzgar la aportan los miembros Ministros de la Corte Suprema. Por último, encuentro desafortunado para una Constitución de una República democrática, que dos de los integrantes del Tribunal Constitucional sean designados por el Consejo de Seguridad Nacional, organismo corporativo, en el que participan los Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas y Carabineros; sólo justifico que haya un Consejo de Seguridad Nacional como instancia asesora del Presidente de la República en materias de seguridad del país, pero no como árbitro especial en problemas políticos o jurídico políticos; debe limitarse a ser una instancia de encuentro entre los principales gobernantes y las autoridades militares superiores, pero para esos problemas graves de seguridad. Sin duda, la ingeniería política de la Constitución de 1980, tendió a asegurar en el Tribunal una mayoría que compartiera la concepción doctrinaria del gobierno de las Fuerzas Armadas: mayoría de la Corte Suprema, con 9 ministros designados por ese gobierno; representante del Senado, nombrado por la Junta de Gobierno, dos miembros nombrados por el antiguo Consejo de Seguridad nacional, con mayoría de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. La propuesta de modificación de la integración del Tribunal Constitucional planteada en 1989 no tuvo acogida en el gobierno militar.

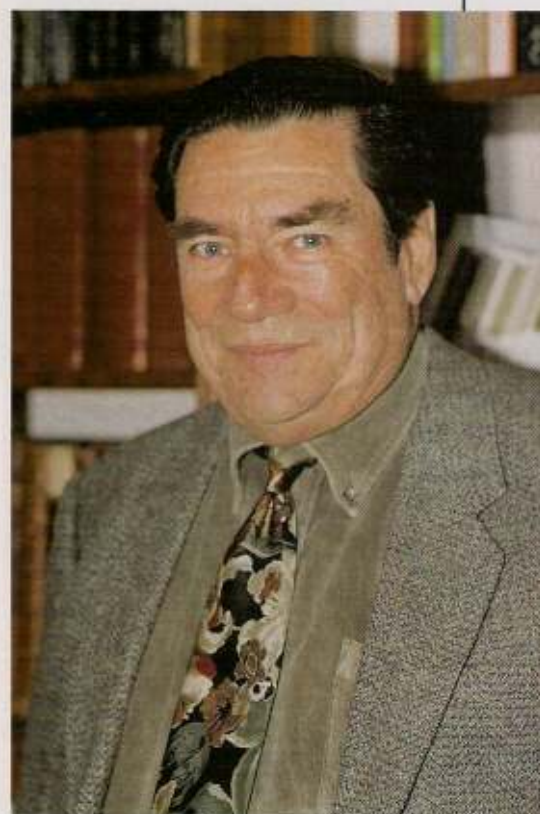
¿Cree que este organismo ha cumplido satisfactoriamente las funciones que la Constitución Política le asigna?

A veces sí, otras no. Han sido determinantes las personas que lo han integrado en diferentes épocas. Puede observarse la calidad profesional y el debido liderazgo de los mejores en algunas de sus etapas. No sería equitativo dar una opinión general favorable o desfavorable; tratándose de un tribunal es preferible emitir opinión caso por caso.

¿Qué modificaciones introduciría a la normativa constitucional vigente sobre esta materia?

En cuanto a su integración y sistema de nombramiento mantendría los miembros que son designados por la Corte Suprema, pero

los tres en una sola votación, resultando elegidos los que obtuvieron las tres primeras mayorías; suprimiría los miembros nombrados por el Consejo de Seguridad Nacional; aumentaría a tres los miembros elegidos por el Parlamento, en una sola votación por el Congreso Pleno, resultando designados los que obtuvieran las tres primeras mayorías, y suprimiría para el miembro nombrado por el Presidente de la República la exigencia de haber sido abogado integrante de la Corte Suprema. Igual criterio para los elegidos por el Congreso Pleno. Se trata de un Tribunal jurídico - político.



Francisco Cumplido C.
Abogado constitucionalista, ex Ministro de Justicia

Respecto a sus atribuciones, las aumentaría con el control preventivo de constitucionalidad de los Autos Acordados de los Tribunales; con la posibilidad de reclamo de los actos del Banco Central que se estimen inconstitucionales por los afectados; con el control de los Acuerdos del Congreso respecto de su constitucionalidad cuando afecten a las personas o excedan de su competencia, y, por último, establecería la posibilidad de acusación constitucional de los miembros del Tribunal por notable abandono de deberes. Para ello, además, fijaría un plazo para fallar en los casos en que hoy no existe. Hay, también, que aclarar algunas dudas procesales.

Elecciones en el Colegio

Entre los días 12 y 19 de mayo se realizarán elecciones para renovar nueve integrantes del Consejo General de la Orden.

En esta oportunidad, vence el período de ejercicio de los consejeros María Antonieta Durán Dollenz, Edmundo Eluchans Urenda, Roberto Garretón Merino, Manuel Guzmán Vial, Eduardo Jara Miranda, Luis Ortíz Quiroga, Rafael Rivera Sanhueza, Enrique Uribe Casasbellas y Enrique Zenteno Undurraga.

Para ocupar los cargos que quedarán vacantes se han presentado cuatro listas

(ver recuadro anexo), dentro de las cuales resultarán elegidos aquellos candidatos que obtengan las mayores votaciones, previo a la aplicación de la correspondiente cifra repartidora.

Para participar en la votación es necesario estar inscrito en el Colegio antes del 27 de marzo de 1995, con las cuotas gremiales al día y no estar suspendido de los derechos como asociado en un proceso de control ético.

Cada colegiado contará con nueve votos que puede repartir entre cualquiera de los candidatos, aún cuando integren distintas listas. Asimismo, es posible votar por un menor número de personas.

El Colegio de Abogados de Chile considera fundamental contar con la participación de sus afiliados en esta elección, porque de así ocurrir su Consejo General contará con una amplia representación que

le permitirá abordar con eficacia las tareas de dignificación de la profesión, defensa de los derechos de los abogados, libertad y respeto en su ejercicio y búsqueda u obtención de beneficios para los asociados.

Permanecen como Consejeros hasta mayo de 1997:

- 1.- Juan Bustos Ramírez
- 2.- Jaime Correa Undurraga
- 3.- Mariano Fernández Méndez
- 4.- Arnaldo Gorziglia Balbi
- 5.- Alejandra Krauss Valle
- 6.- Avelino León Steffens
- 7.- Urbano Marín Vallejo
- 8.- Juan Eduardo Palma Jara
- 9.- Sergio Urrejola Monckeberg
- 10.- Eugenio Velasco Letelier

Se han presentado como candidatos a Consejeros Generales los siguientes abogados, agrupados en las listas que se indican:

Lista A

- 1.- Amunátegui Monckeberg, Miguel Luis
- 2.- Contador Rosales, Nelson
- 3.- Durán Dollenz, María Antonieta
- 4.- Eluchans Urenda, Edmundo
- 5.- Hubner Guzmán, Ana María
- 6.- Ortúzar Latapiat, Waldo R.
- 7.- Reymond Aldunate, Carlos
- 8.- Rivera Sanhueza, Rafael
- 9.- Zenteno Undurraga, Enrique

Lista B

- 1.- Gumucio Rivas, Juan Sebastián
- 2.- Hertz Cádiz, Carmen
- 3.- Leiro Rudolphy, Georgina
- 4.- Pereira Fernández, Pamela
- 5.- Piwonka Figueroa, Gonzalo
- 6.- Saavedra Canales, Jorge
- 7.- Sepúlveda Crerar, Eduardo
- 8.- Toledo Fuentes, César
- 9.- Vodanovic Schnake, Hernán

Lista C

- 1.- Correa Sutil, Jorge
- 2.- Cury Urzúa, Enrique
- 3.- Chaparro Navarrete, Patricio
- 4.- Garetto Gumera, Leonardo
- 5.- Garretón Merino, Roberto
- 6.- Gutiérrez Gutiérrez, Nestor
- 7.- Guzmán Vial, Manuel
- 8.- Ortiz Quiroga, Luis
- 9.- Puelma Accorsi, Alvaro

Lista D

- 1.- Alfaro Sironvalle, Luis
- 2.- Alvarez García, Marcos
- 3.- Figueroa Santos, Manuel
- 4.- Figueroa Yáñez, Gonzalo
- 5.- Lister Nazif, Nelson
- 6.- Mora Wackenhut, Marcial
- 7.- Muller Reyes, Carlos
- 8.- Quezada Meléndez, José
- 9.- Villablanca Ormazábal, Gilberto

*Tributación a la Renta
de los Profesionales:*

Bases para una Planificación



Por Franco Brzovic G.
Abogado y profesor de derecho tributario
en la Universidad Católica de Chile

Fácil es imaginar que entre las alegrías exteriorizadas al iniciar el año 1995, un lugar destacado debió ocuparlo uno de los tantos temas tributarios. Me refiero, naturalmente, a la disminución de impuestos personales, la que a esta altura ya habrá sido experimentada por los contribuyentes del Impuesto Único, y en abril de 1996 lo harán los del Global Complementario. No obstante esa buena noticia, la carga impositiva sigue provocando dolores de cabeza, los que pensamos podrían curarse - aunque sólo parcialmente - a través de una adecuada planificación tributaria.

En las próximas líneas trataremos de explicar, brevemente, la tributación de los profesionales - para nuestro caso de los abogados - desde la perspectiva de la Ley de la Renta, con atención especial en la Circular N° 21, del 23 de abril de 1991. Analizaremos algunas de las opciones tributarias que los rigen y revisaremos además, las principales características y aplicaciones de algunas instituciones de esa ley. Paralelamente intentaremos anunciar alternativas societarias que, debidamente combinadas con lo tributario, pueden servir de ayuda para la toma de decisiones.

El actor natural de nuestro trabajo es el profesional, definido como la persona que tiene un título o está habilitado para ejercer una actividad determinada, según las normas de cada rama. En esta situación se encuentran las personas a quienes se les ha otorgado un título por una universidad

estatal o reconocida por el Estado o por otras entidades académicas que los habilitan para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio.

*Para los efectos de
determinar la base
imponible tributaria de un
contribuyente, la ley
franquea dos opciones:
deducir de los ingresos
los gastos efectivos o un
monto que la ley le presume
y que se denomina:
gastos presuntos*

Este profesional va a adquirir el carácter de contribuyente en la medida que desarrolle su actividad en forma independiente. Si sus rentas las percibe en calidad de empleado, cae en la hipótesis del

denominado impuesto único al trabajo, que no trataremos.

La ley, además, ha extendido el carácter de contribuyente de esta categoría específica a las Sociedades de Profesionales, por las razones que ya explicaremos.

Desde el punto de vista de las rentas, los profesionales se encuentran tributariamente, en la denominada Segunda Categoría, Rentas del Trabajo, artículo 42, N° 2, disposición que refiriéndose al ingreso bruto, indica que éste debe provenir del "ejercicio de profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la Primera Categoría, ni en el número anterior..." (se refiere al N° 1 del artículo precedente: impuesto único al trabajo dependiente).

Se concluye de lo dicho que son contribuyentes tanto las personas naturales cuya renta proviene del esfuerzo físico o intelectual (no del capital) y que no mantienen una relación de dependencia o subordinación con su cliente, como las Sociedades de Profesionales cuyas rentas provienen exclusivamente de la prestación de servicios o asesorías profesionales.

Profesionales independientes

Determinado ya este contribuyente, corresponde examinar sobre qué rentas debe tributar, la forma y oportunidad, como asimismo las distintas opciones que le asisten. Para los efectos de determinar su base imponible tributaria, la ley le

franquea dos opciones: deducir de sus ingresos los gastos efectivos o un monto que la ley le presume y que se denomina: gastos presuntos.

Los ingresos, que son los honorarios profesionales provenientes del ejercicio liberal de la profesión, toman el carácter de renta bruta en la medida que estén "percibidos", o sea, que hayan ingresado materialmente al patrimonio de aquel, sin importar si estuvieron devengados o no. Para todos los efectos, se entiende que la percepción puede materializarse por el pago efectivo, abono en cuenta, puesta a disposición del interesado o bien por extinguirse de alguna forma distinta al pago. De esto emanan, entre otros, efectos tales como que el honorario pagado antes de emitir la boleta es ingreso; que el presentar a cobro un honorario a través de la entrega de la boleta, no es ingreso sino hasta el momento que se haya efectuado el pago, etc. Por otra parte, no son ingresos, las sumas anticipadas destinadas al financiamiento de gastos que se efectúan por cuenta del cliente, sujetas a rendición de cuentas, como tampoco reembolsos de gastos. Respecto de las costas judiciales personales, deben considerarse ingresos para los abogados cuando la parte, que es titular de ellas, las haya pagado a éstos.

En cuanto a los gastos, pueden ser optativamente, aquéllos en que se incurrirá para producir los ingresos o bien los que la ley presume. Respecto de los primeros, que se denominan gastos efectivos, sólo podrán rebajarse de los ingresos, los que se relacionen con el ejercicio de su actividad

profesional, siempre que sean necesarios para producir la renta (inevitables y obligatorios), se paguen durante el ejercicio y se acrediten debidamente. La Circular N° 21 hace un detallado análisis sobre esta materia, en especial lo referido a intereses, impuestos y contribuciones, pérdidas, créditos incobrables, depreciaciones, sueldos y otras remuneraciones, gastos de representación, donaciones, gastos por concepto de cursos de capacitación, perfeccionamiento y otros, gastos de viajes de estudio,

son aceptados por el Servicio, nos parece razonable un cambio de actitud en especial en razón a que el profesional, quien depende normalmente de sí mismo para generar su renta, ante una enfermedad ve interrumpido no sólo el flujo de sus ingresos sino que debe soportar los gastos, sin posibilidad de descargarlos como tales.

Como ya ha sido enunciado, la ley concede al profesional la posibilidad de deducir de los ingresos, los denominados gastos presuntos, cuyo monto es igual al 30% de

dichos ingresos, con tope de 15 unidades tributarias anuales vigentes al cierre del ejercicio respectivo. Esta elección, naturalmente le impide deducir cualquier gasto efectivo.

Teniendo clara ambas opciones, ahora usted deberá decidir por una de ellas, con posibilidad de cambiarse cuantas veces quiera, sólo con el límite de una vez por cada ejercicio. Lo expuesto se afirma en la Circular, disponiendo:

"La opción que en cada año se adopte regirá por años calendario completos".

El buen ejercicio de estas posibilidades es una adecuada

forma de mejorar el rendimiento tributario.

En materia contable, la ley ha permitido que en la alternativa de gastos efectivos los profesionales puedan llevar una contabilidad denominada simplificada, que en términos prácticos significa mantener un libro de ingresos y otro de gastos, en los que se practicará un resumen anual de ellos. Deberá eso sí tener la precaución de registrar dichos gastos cronológicamente y día a día, desde el primer mes del año.

En el caso que se opte por el sistema de gastos presuntos, sólo existe la obligación

Son contribuyentes de este impuesto, tanto las personas naturales cuya renta proviene del esfuerzo físico o intelectual (no del capital) y que no mantienen una relación de dependencia o subordinación con su cliente, como las sociedades de profesionales cuyas rentas provienen exclusivamente de la prestación de servicios o asesorías profesionales.

asistencia a congresos profesionales, torneos científicos y similares realizados fuera del país, cuotas a asociaciones gremiales, sociedades científicas o a otras entidades que agrupan a los profesionales, adquisición de revistas, libros y material de consulta, reajustes y diferencias de cambio provenientes de créditos o préstamos, gastos de organización y puesta en marcha, arriendos en general, gastos originados por vehículos motorizados. Recomendamos al lector remitirse a dicha Circular para su estudio en particular. En cuanto a los gastos de enfermedad, que no

de llevar un libro de ingresos, debidamente timbrado.

En cuanto a los Pagos Provisionales Mensuales, norma que obliga en ambas situaciones, se debe cumplir con la retención de un monto equivalente al 10% del honorario. Las entidades receptoras de los servicios son las obligadas a retener dicho anticipo, en especial cuando tratándose de personas jurídicas o naturales, se encuentren obligadas a llevar contabilidad completa.

El total de las retenciones, debidamente reajustadas se imputarán al impuesto Global Complementario a pagar por el contribuyente. Si procediere devolución por el Servicio de Tesorerías, ello se realizará en el año tributario que corresponda y que es el siguiente al del ejercicio.

Sociedades de profesionales

El razonamiento para definir una sociedad de este tipo se encuentra en la Circular N° 21. Nos expone que el ejercicio de una

profesión es atributo sólo de las personas. Para que exista una sociedad de profesionales es necesario entonces que se trate de una sociedad de personas. Como las personas pueden ser naturales o jurídicas, las sociedades deben ser necesariamente de personas naturales o jurídicas, y en este último caso, sólo integrada por personas... y así sucesivamente.

Como consecuencia, desde el punto de vista de la forma, podrán optar naturalmente por una sociedad colectiva civil o una sociedad de responsabilidad limitada, excluyéndose desde ya las anónimas. Los socios deberán ser profesionales o bien otras sociedades de profesionales. Desde la perspectiva del giro, es requisito de la esencia que sea la prestación de servicios o asesorías profesionales, conforme lo exige la propia ley.

Siguiendo con el análisis tributario, estas sociedades se encuentran en la denominada Segunda Categoría, contenida en el artículo 42 N° 2 de la ley en análisis y pudiendo transitar, conforme se indicará, a

Primera Categoría, en ambos casos obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa. Participando en la Segunda Categoría, la particularidad radica en que sus utilidades se incorporan anualmente en forma obligatoria al Global Complementario de los socios, en la participación societaria que corresponda. De ello se concluye que jamás existirán utilidades sin tributar y que no hay para ellas un impuesto de Segunda Categoría. Distinto es la situación de la Primera Categoría, en que por regla general las rentas se sumaran al Global Complementario de los socios en la medida que retiren utilidades.

El ejercicio de la opción para ir de Segunda a Primera Categoría deberá realizarse dentro de los primeros tres meses del año comercial que corresponda, siendo obligatorio presentar una declaración al Servicio de Impuestos Internos, que indique la elección de este régimen tributario. El paso a Primera Categoría es irreversible.

En materia societaria es interesante destacar las normas de las sociedades colectivas del Código Civil relativas a las reglas "que tuvieren convenientes para la división de ganancias y pérdidas". Razonando con los artículos 2065 y siguientes del citado Código. Advertirá el lector que ello permite a los socios reflejar con toda realidad la relación del trabajo con su participación en las utilidades.

El cambio de categoría, que como dijimos es de Segunda a Primera, produce al contribuyente importantes efectos patrimoniales, temporales unos, definitivos otros. En términos generales la novedad está en que le serán aplicadas normas que atienden a contribuyentes de capital y de empresas. Seguidamente y en lo particular, entre otros efectos la Primera Categoría le significa:



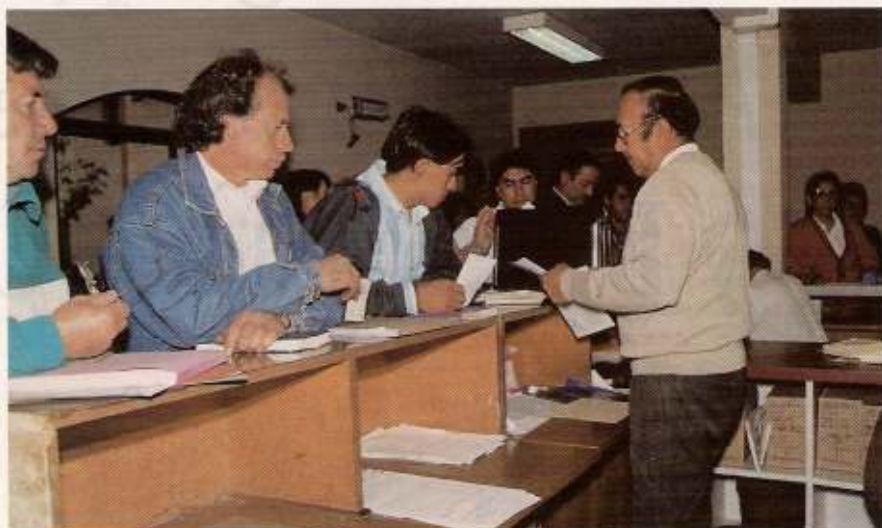
Las sociedades de profesionales se encuentran en la Segunda Categoría, pudiendo transitar a Primera Categoría. El cambio de categoría produce al contribuyente importantes efectos patrimoniales, temporales unos, definitivos otros.

- Sus actividades necesariamente deberán clasificarse en las del N° 5 del artículo 20 ("todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas), lo cual, entre otros efectos, significa que los servicios que preste no son hechos gravados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

- En cuanto a los Pagos Provisionales Mensuales (PPM), la tasa de Segunda Categoría es fija (10%). En la primera su alícuota podrá variar, incrementándose o disminuyéndose, en razón a la mayor o menor cercanía de los gastos con los ingresos. Dependerá en consecuencia del impuesto pagado el ejercicio anterior, el que a su vez será mayor o menor en la medida que haya obtenido más o menos utilidades.

- En materia de "Reinversión" le es aplicable el artículo 14 de la ley en comento. En términos muy sencillos, esta disposición estipula que en determinadas circunstancias, que ya explicaremos, los retiros que los socios hagan para invertirlos en otras empresas, no deberán agregarse a la renta bruta del impuesto Global Complementario. Como su nombre lo indica, esa disposición tiene por objeto que los retiros que realicen los socios no se destinen al consumo, sino a nuevas inversiones. Es por ello que podrán abstenerse de tributar con el impuesto indicado mientras no sean retiradas o distribuidas por la sociedad receptora de la inversión.

Este mismo derecho de los socios de sociedades mercantiles, ahora otorgado a los socios de las sociedades de profesionales, pone fin a una odiosa discriminación.



En términos prácticos, el primer requisito para hacer uso de esta opción parte del supuesto necesario que la sociedad obtuvo utilidades de tipo tributaria, lo que en otros términos significa que presenta un Fondo de Utilidades (FUT) positivo. Seguidamente el profesional deberá hacer retiros con cargo a esa utilidad. En un plazo no superior a veinte días contados desde la fecha de ese retiro deberá realizar una inversión, la que obligadamente tiene que efectuarse en cualquiera de las tres opciones siguientes que le franquea la ley: Concurrir a aumentar efectivamente el capital de empresas individuales, realizar aportes a una sociedad de personas o adquirir acciones de pago, sean éstas provenientes de la constitución o de aumentos de capital.

Deberá tenerse presente que la receptora de la inversión debe a su vez ser contribuyente de Primera Categoría que determine su renta por medio de contabilidad completa.

Revisado los antecedentes de las sociedades de profesionales en ambas situaciones, podemos afirmar que indudablemente aparece más razonable el sistema de la Primera Categoría, exactamente por los beneficios que la ley les franquea, destacándose entre los más importantes, el de la reinversión, que como vimos no es aplicable a

la Segunda. Se acentúa esta diferencia respecto de la obligatoriedad de los contribuyentes de esa Segunda Categoría de llevar las utilidades al Global Complementario,

hecho que no ocurre en la otra Categoría. Uno de los inconvenientes que apreciamos en Primera Categoría se refiere a los PPM que en casos pudieran superar el 10% obligatorio de la Segunda Categoría.

Quisiera mencionar finalmente y en forma muy breve una prevención respecto de las responsabilidades originadas en las retenciones del PPM. Legalmente y por regla general, ellas recaen en nuestro cliente, siempre y cuando, la sociedad o el profesional, según sea el caso, no puedan acreditar que esa retención se efectuó. En este caso y aún cuando el retencionario - nuestro cliente - siga siendo el responsable, el Servicio podrá girar el impuesto a dicha sociedad o profesional. En consecuencia la recomendación obvia es asegurarse que dicha retención se efectuó, sea por medio de la boleta de depósito del honorario o un acuse del honorario neto, etc.

Pues bien estimados "colegas", este resumido trabajo cumplirá la meta de su autor, en la medida que, despertada vuestra curiosidad, su lectura les permita revisar, sin prejuicios ni dudas, las opciones tributarias y legales planteadas con su propia realidad. El resultado de una razonada decisión no me cabe duda permitirá preparar una adecuada planificación, cuyo resultado sea la optimización de sus ingresos. ●

*Revisado los antecedentes
de las sociedades de
profesionales, aparece
más razonable el sistema
de la Primera Categoría,
por los beneficios que
la ley les franquea*

El Abogado como Administrador de Bienes y Dineros de sus Clientes

El Consejo General de la Orden ha estado preocupado profundamente del ejercicio ético de la profesión. Y sin duda hace bien, ya que la abogacía - como ha sido reconocido - constituye una actividad que entraña altas responsabilidades, desde el momento que el abogado en la práctica es depositario absoluto de la confianza de sus clientes, quienes ponen en sus manos sus derechos, su honor, su libertad y también su patrimonio. Tal circunstancia hace indispensable que el abogado sea un hombre de sólida moral, de una honorabilidad y caballeridad intachables y, además, de una especial delicadeza, que disipe cualquier duda que pueda empañar su cometido.

Desgraciadamente, no siempre el abogado está a la altura de su misión en la sociedad, lo que acarrea un desprestigio para el gremio. No son escasos los reclamos que de ordinario se formulan por los clientes en contra de sus abogados. Muchos de ellos - generalmente de personas modestas - dicen relación con conductas reñidas con la ética atinente a la administración de bienes y a la recepción de dineros.

A diferencia de lo que ocurre con la ética procesal, materia respecto de la cual nuestra legislación es muy pobre, en cuanto a la gestión de negocios de índole patrimonial y a la recepción de dineros o valores, existe en nuestro ordenamiento jurídico una reglamentación clara y precisa, toda vez que por disposición del artículo 2125 del Código Civil los servicios de la profesión de abogado se sujetan a las reglas propias del mandato. Según ellas, el



Por Rafael Rivera S.
Abogado y consejero
del Colegio de Abogados de Chile

abogado en su desempeño profesional responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo, responsabilidad que recae más estrictamente por tratarse de un mandatario remunerado, que está además obligado a ceñirse rigurosamente a los términos del encargo.

Por aplicación de las normas que gobiernan al mandato, al abogado le está vedado lucrar personalmente con los negocios encomendados. Esta regla debe ser respetada absolutamente y su quebrantamiento constituye una falta gravísima a la ética profesional. Así no podrá por sí ni por interpuesta persona comprar lo que se le ha encargado vender ni vender lo que se le encomendara comprar por el cliente.

Tampoco le está permitido comprar los bienes en cuyo litigio ha intervenido (art. 1798 c.c.).

El Colegio de Abogados, además, ha impartido - y recientemente las ha distribuido entre los colegiados - un conjunto de normas, adicionales a las legales, que

deben ser observadas por sus miembros, las cuales reglan claramente aspectos tales como el manejo de fondos, la rendición de cuentas, la retención de dineros y su devolución por parte de los abogados. En síntesis, ellas imponen el deber ético, en mantener una separación profunda y total entre los bienes propios del letrado y los de su cliente, sea a través de la apertura de cuentas especiales, o mediante cualquier sistema que impida cualquier confusión.

Y, por otra parte, señalan la obligación de restituir a la brevedad y documentadamente los dineros de terceros que hayan percibido en sus labores propias de la profesión, sea como partidores, albaceas, administradores pro indiviso, liquidadores, curadores, etc.

Precisa el Colegio que una transparencia en este campo resulta imprescindible para el decoro y prestigio de la abogacía y constituye la única forma eficaz para el respeto ciudadano hacia ella.

Resulta, entonces, que constituye deber ineludible de todo abogado el acatar con estricta esas normas.

También resulta indispensable sancionar severamente a aquellos que las trasgreden.

Está claro que todo lo dicho es obvio y pareciera superfluo siquiera recordarlo: sin embargo, la experiencia indica que hay cosas que por sabidas se callan y por calladas se olvidan, como lamentablemente se constata de las reclamaciones que como se ha anotado, con frecuencia suele recibir el Consejo General del Colegio. ●

Sanciones graves aplicadas por el Consejo General en procesos por faltas a la ética profesional

Suspensiones

El Consejo General aplicó la medida disciplinaria de **suspensión de los derechos de asociado**, a los abogados que más adelante se indica, por no haber evacuado el informe solicitado en forma reiterada por el Colegio, en los reclamos por faltas éticas deducidos en su contra:

- 1.- BARROS PEREZ, JOHN WALKER ^{44/99}
- 2.- CORTES ESCAIDA, LUIS FELIPE ^{57/92}
- 3.- GONZALEZ MONREAL, FRANCISCO J. (2 reclamos) ^{26/98}
- 4.- LABARCA VIVANCO, JAIME ^{32/92}
- 5.- LEON MORALES, LAUREANO
- 6.- LOIS PERALES, VOLTAIRE
- 7.- MARGOZZINI DELPORTE, GERMAN

- 8.- PEREZ ROSAS, JAIME PATRICIO
- 9.- ROJAS ARAVENA, JUAN RAMON
- 10.- ROMAN OLAVE, EDUARDO ^{45/98}
- 11.- SALOMO SAENZ, HECTOR ^{45/98}
- 12.- SILVA ROMERO, JAIME
- 13.- TEJOS CANALES, MANUEL

Otras Sanciones

El Consejo General acordó publicar las sanciones impuestas por Juzgados de Santiago y San Miguel a los siguientes abogados:

- 1.- El 3er Juzgado del Crimen de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 598 del Código Orgánico de Tribu-

nales, aplicó la **sanción de prohibición de tramitar en ese Tribunal**, por el lapso de 3 meses, por no haber dado cumplimiento al apercibimiento ordenado, a los abogados:

- RICARDO BRAVO GONZALEZ
- HERNAN CONTRERAS MOLINA
- HUGO GUTIERREZ GALVEZ

- 2.- El 4º Juzgado del Crimen, aplicó a los abogados RAUL CEBALLOS CASTRO y MANUEL NAVARRO ARRIAGA la **sanción de suspensión del ejercicio de su profesión** por el término de 15 días, por no haber contestado las acusaciones fiscales de sus respectivos representados.

- 3.- El 6º Juzgado del Crimen de San Miguel **rechazó la contestación de la acusación fiscal** hecha por el abogado FELIPE ACUNA BELLAMY, **por no cumplir con los requisitos mínimos** previstos en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal. ●

Academia Judicial



Por Manuel Guzmán V.
Abogado y consejero del Colegio de Abogados de Chile

La reciente publicación de la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, ofrece la oportunidad de analizar su contenido y aludir a la significación que cabe atribuírsele para el mejor desarrollo de la judicatura.

Desde hace algún tiempo, ha sido materia de preocupación, tanto en el Poder Judicial, como en los ámbitos universitarios y forense, la conveniencia de crear una instancia de formación y perfeccionamiento de jueces y funcionarios, dada la importancia que tiene para la administración de justicia disponer de personal calificado

que tenga la posibilidad de profundizar y actualizar los conocimientos y destrezas profesionales.

La experiencia ha demostrado que la oportunidad más propia que han dispuesto hasta ahora los jueces para asumir un estudio sistemático y científico de la ciencia del derecho, es la que se les proporciona en su formación universitaria.

Es cierto que en el curso de la carrera judicial, el juez se ve enfrentado a la solución de los casos específicos que su labor le plantea. Sin embargo, por serio y acucioso que sea este trabajo, se encuentra circunscrito a la necesidad de resolver asuntos determinados, que si bien acrecientan su formación, ordinariamente se ve constreñido por el particularismo de su función, sin acceder a un estudio global del Derecho, ni abordar con un pensamiento crítico, los grandes principios que rigen el orden jurídico, apreciados frente al progreso de la ciencia del derecho, a los nuevos aspectos que ofrece la realidad social y a la constante evolución legislativa.

Modelos de Academia Judicial

Frente a esta necesidad de dotar a los jueces de nuevas expectativas de formación y de mejorar el sistema de selección de los postulantes a la carrera judicial, se examinaron diversas posibilidades que fueron consideradas, al definir el proyecto sobre Academia Judicial.

Las alternativas consideradas fueron tres:

La primera de ellas optaba por mantener el sistema actual, alterándolo solamente con la inserción de cursos para jueces y funcionarios, que de algún modo contribuirían a mejorar el nivel profesional.

Esta posición se estimó tímida y limitada, frente al gran paso proyectado, de generar una iniciativa, de carácter público, que abarcara imperativamente a todos los integrantes de la judicatura, y que permitiera elevar el nivel de la misma de manera integral.

Otra posibilidad era derivar la formación profesional de los jueces, a una o varias universidades, entregando a esas corporaciones la responsabilidad de la dictación de cursos especializados.

Sin desconocer el aporte que ello podría significar, se pensó que entregar al establecimiento universitario la formación de los jueces, entrañaba radicar exclusivamente en el ámbito académico, una misión que excedía en varios aspectos a su órbita natural.

La formación de los jueces, compromete una labor pública de extremada significación, por la naturaleza de su función y la gravitación que tiene en la vida nacional. Quien estructura la orientación de los estudios de los jueces, proporciona el aparato docente, diseña el aprendizaje jurídico, transmite los principios éticos que rigen la profesión judicial, y contribuye de manera destacada a la calificación de los postulan-

Frente a la necesidad de mejorar el sistema de selección de los postulantes a la carrera judicial, diversas posibilidades fueron consideradas al definir el proyecto sobre Academia Judicial

tes a la judicatura, dispone de un instrumento de poder en la vida social de indelible envergadura.

Por todo ello, se optó por una tercera alternativa, consistente en crear una corporación de derecho público, llamada Academia Judicial, bajo la supervigilancia de la Corte Suprema, financiada con cargo al presupuesto público.

Estructura de la Academia

La naturaleza jurídico-política de la Academia Judicial, según la nueva estructura legal, es revelada por la composición de sus autoridades superiores, en quienes radica la dirección administrativa y la conformación docente de la Corporación.

El Consejo Directivo está formado por nueve miembros, con mayoría del Poder Judicial (cinco), además de la representación del Ejecutivo (uno), de los abogados (uno) y de las universidades (dos).

Tal constitución resulta equilibrada, al darle una mayor gravitación al sector judicial, más directamente interesado en la Academia, pero reconociéndole una significativa presencia a representantes calificados de la comunidad político jurídica.

Si bien la autonomía e independencia del Poder Judicial es un atributo que impone su misma naturaleza, no puede concebirse una judicatura enclaustrada en sí misma, desligada de la estructura social, y bajo el peligro de intensificar una sensibilidad corporativa que puede romper la armonía que debe mediar en la dinámica social.

El director y cuerpo docente, completan la conformación de la Academia. Las actividades docentes, ya sea de formación o perfeccionamiento, serán realizadas por la Academia directamente, a través del personal contratado, o asignándolas a terceros.

Objetivos de la Academia

Los objetivos que persigue la Academia Judicial son los siguientes:

- a) La realización de programas destinados a la formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial (ministros, jueces, relatores y secretarios).
- b) La dictación de cursos de perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones.
- c) El establecimiento de programas para el perfeccionamiento de funcionarios y empleados del Poder Judicial.

d) La ejecución de cursos o actividades específicas que se propongan para la mejor formación o habilitación profesional de los miembros de la judicatura.

La realización del primero de los objetivos antes señalados, o sea, la formulación y realización de programas destinados a la formación de postulantes al Escalafón Primario, es sin duda una de las finalidades más destacadas de la Academia.

Tal programa se propone "la capacitación en los conocimientos, destrezas y criterios básicamente necesarios para desempeñar sus funciones, así como fortalecer los principios que informan el quehacer jurisdiccional" (Art. 8°).

Las actividades de este programa "estarán constituidas, al menos en sus dos terceras partes, por prácticas, seminarios y talleres tendientes a proporcionar destrezas y criterios propios de la función judicial y del Ministerio Público, las que deberán desarrollarse con una participación activa del postulante" (Art. 11).

Este objetivo de la Academia, aparece de máxima importancia, pues la aprobación de estos programas por el postulante

"será requisito indispensable para ingresar al Escalafón Primario del Poder Judicial" (Art. 12), a excepción de los abogados ajenos a ese Poder, que sean incluidos en quinas para su nombramiento en la Corte Suprema.

Actualmente el sistema de ingreso a la Judicatura, no permite hacer una selección adecuada.

Además debe recordarse, que la proliferación de facultades de derecho, acrecentará el número de abogados que entrarán al campo ocupacional, lo que hace prever un descenso en las exigencias de idoneidad profesional y una presión sobre el sistema judicial para ingresar a él.

La modalidad ahora instaurada, permite una doble selección. Antes de ingresar como alumno a la Academia serán objeto de un análisis de sus antecedentes personales, dándose "especial importancia a sus estudios y calificaciones universitarias" (Art. 19). Luego, entrará en juego el rendimiento en el curso mismo.

El programa de formación aludido es gratuito. Los abogados no funcionarios que sean admitidos en él, gozarán de una beca de estudios y los alumnos que sean

En el curso de la carrera judicial, el trabajo del juez se encuentra circunscrito a la necesidad de resolver asuntos determinados, que si bien acrecientan su formación, ordinariamente se ve constreñido por el particularismo de su función, sin acceder a un estudio global del Derecho.





Para ser calificado en lista de mérito, todo funcionario, salvo los miembros y fiscal de Corte Suprema, los notarios, conservadores, archiveros, procuradores del número, receptores y bibliotecarios, deberán haber postulado cada año en actividades de perfeccionamiento de la Academia.

miembros del Poder Judicial, serán acreedores a una comisión de servicio.

La duración del programa será fijado por el Consejo Directivo, no pudiendo ser inferior a seis meses, ni superior a un año.

En cuanto al curso de perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de la Corte de Apelaciones, será impartido directa y periódicamente, a través del cuerpo docente o por terceros.

El programa "deberá contemplar los aspectos del derecho sustantivo y procesal que sean pertinentes, así como los conocimientos y destrezas habilitantes para el cumplimiento de las funciones de Ministro de Corte, incluyendo las de fiscalización

que el Código Orgánico de Tribunales les encomienda" (Art. 13).

Se consulta también, como se ha dicho, la realización en forma general, de programas que persigan el perfeccionamiento de los integrantes del Poder Judicial, para profundizar los conocimientos y destrezas necesarias para la mejor ejecución de las funciones profesionales.

La participación en esta última clase de programas, es obligatoria para todos los miembros del Poder Judicial, al menos anualmente, en los cursos y número de horas que fije el Consejo Directivo de la Academia.

Están exceptuados los funcionarios de la primera categoría del Escalafón Primario, o sea los miembros y fiscal de Corte Suprema, los notarios, conservadores, archiveros, procuradores del número, receptores y bibliotecarios.

Para ser calificado en lista de mérito, todo funcionario, salvo las excepciones antes indicadas, deberán haber postulado cada año en actividades de perfeccionamiento de la Academia, por el número de horas que fije el Consejo.

Ningún curso de perfeccionamiento de esta clase, podrá exceder de dos semanas de duración, ni contemplar menos de seis horas de trabajo efectivo (Art. 15).

Los programas de perfeccionamiento, tanto el que se establece para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones, como el que se programa de manera

general para profundizar conocimientos y practicar destrezas propias de la función se encargarán preferentemente a personas naturales o jurídicas, previo concurso, y sólo en caso que se declare desierto aquel o si así lo decide el Consejo Directivo, los ejecutará directamente la propia Academia.

Lo expuesto precedentemente permite apreciar en un cuadro esquemático, cual es la estructura de la Academia Judicial, según los términos de la Ley N°19.346.

La creación de esta Corporación, permite adelantar que importará un decidido aporte a la selección del personal judicial y a su perfeccionamiento profesional.

La participación en el Consejo Directivo de representantes calificados de la judicatura, del Ministerio de Justicia, del sector académico y de los abogados colegiados, asegura para la Academia Judicial una dirección superior, de alta jerarquía, dotada de una constante conducción crítica, que sepa proporcionar a la magistratura, una capacidad superior para el adecuado cumplimiento de los deberes jurisdiccionales.

De acuerdo a lo dicho, debe destacarse que bajo el imperio de la ley comentada, el Poder Judicial dispondrá de una nueva institucionalidad de carácter público, que lo capacita para lograr la mejor formación de los postulantes que aspiran a ingresar a la judicatura y además avanza en el perfeccionamiento de sus miembros. ●

Si bien la autonomía e independencia del Poder Judicial es un atributo que impone su misma naturaleza, no puede concebirse una judicatura enclaustrada en sí misma, desligada de la estructura social

De la Interamericana Seguros
Generales:

Nuevo Seguro de Responsabilidad Ci- vil de Directores y Ejecutivos

Para los directores y ejecutivos de empresas la lista de posibles riesgos parece ilimitada, y una de las razones es que la ley les impone ciertas responsabilidades por las cuales responden personalmente y en forma solidaria con la sociedad en la que se desempeñan.

Directores y ejecutivos de una sociedad, son responsables no sólo frente a los accionistas de la misma, sino también frente a terceras personas. En países como los Estados Unidos donde existe una gran frecuencia en este tipo de demandas, se han identificado los distintos tipos de deman-

dantes en los siguientes grupos:

Competidores: Por haber sido afectados negativamente por una práctica comercial, por ejemplo, fijaciones de precios.

Accionistas: Debido a recomendaciones negligentes o informaciones sobre compra o venta de empresas, o mal manejo de activos; también por falta de información sobre la insolvencia o contratación de deudas y en general por infringir los estatutos sociales.

Inversionistas: Con motivo de proyecciones engañosas respecto al desarrollo del negocio, con el fin de obtener capitales adicionales.

Acreedores: Por el pago impropio de deudas o pago ilegal de dividendos.

Empleados: Por haber puesto término a su contrato por razones subjetivas o discriminatorias.

La legislación chilena atribuye responsabilidades personales a directores y ejecutivos quienes no están exentos de ser demandados por alguna circunstancia de

las expuestas, más aún en estos tiempos en que la Internacionalización de las operaciones abarca casi todos los aspectos de la actividad nacional.

A.I.G. uno de los más grandes consorcios aseguradores en el mundo y líder en seguros financieros, a través de su filial chilena **La Interamericana Compañía de Seguros Generales S.A.** ha registrado ante la Superintendencia de Valores y Seguros, la única póliza de este tipo en Chile.

¿Qué cubre la póliza de responsabilidad civil de directores y ejecutivos?

El seguro indemniza a directores y ejecutivos por las pérdidas que experimenten en su patrimonio con motivo de una sentencia ejecutoriada recaída en una demanda deducida en su contra, fundada en algún acto incorrecto o indebido.

Adicionalmente, este seguro cubre los costos, cargos, honorarios y gastos judiciales incurridos como consecuencia de un proceso civil, criminal o administrativo en contra de la sociedad contratante o sus directores y ejecutivos. ●

Mario Mosquera, decano Facultad de Derecho, U. de Chile:

“Estudiar derecho no se puede pintar color de rosa”

Por Alejandra Claro V. y Edmundo Eluchans U.

El último número de la “Revista del Abogado” (noviembre de 1994) incluyó un extenso artículo sobre la gran variedad de opciones que las universidades tradicionales y privadas brindan a los egresados de enseñanza media para estudiar derecho, lo que ha aumentado la oferta de los profesionales de esta área, quienes al dejar la “torre de cristal” universitaria deben insertarse en un mercado laboral cada vez más competitivo. Con la intención de conocer acerca de la formación que las instituciones de educación superior están dando a los futuros abogados, conversamos con el ex consejero del Colegio de la Orden y actual decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Mario Mosquera. En su tercer decanato en la institución que brinda el mayor número de vacantes para estudiar derecho a lo largo del país (330), este académico está incorporando cambios curriculares para modernizar su enseñanza, acordes con las exigencias que actualmente los abogados enfrentan al ejercer la profesión.

En el Colegio existe preocupación respecto del significativo incremento en el número de estudiantes de derecho, lo que hace que frecuentemente los recién titulados tengan dificultades para encontrar trabajo.

Este no es sólo un problema chileno, lo mismo ocurre en Europa y desde hace



Las universidades privadas también han tenido que subirse al carro del progreso. No pueden ser sólo diseminadoras de conocimientos, porque rápidamente quedarían de lado.

bastante tiempo. De hecho, ya alrededor de la década del veinte, un procesalista italiano publicaba un libro titulado “demasiados abogados”. En Chile, en tanto, el fenómeno se comienza a vivir con la aparición de las universidades privadas que amplían enormemente las opciones para estudiar derecho. Hoy son alrededor de 35 las facultades a lo largo del territorio nacional y la proyección de abogados para cinco años más es increíble. A mi juicio, parte de esta realidad se debe a que en nuestro país existe la errada creencia de que sin universidad no

hay profesión, y sin profesión no hay progreso, por lo que seguir una carrera universitaria aparece como obligatorio. Pienso que es un problema muy serio, donde están influyendo mucho las expectativas de las familias. El ingreso a una carrera tradicional no se puede “pintar color de rosa”. Hay que plantear las posteriores dificultades en el mercado laboral, y ello invita a abrir la educación a los campos técnicos u otros.

¿Esta competencia se ha visto reflejada en los planes de estudio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile?

Cuando uno está en una legítima competencia trata de superarse, de incorporar ideas y temas nuevos, dando mayor actividad a la enseñanza. Nosotros lo hemos hecho. Me atrevo a decir que no hay ninguna facultad de derecho en Latinoamérica que brinde a sus alumnos la extraordinaria amplitud de ramos optativos que se ofrecen en la Universidad de Chile. Entre ellos, informática jurídica, historia de los partidos políticos, derecho canónico, etc. Este año además, vamos a impartir talleres de casos prácticos durante las tardes, de manera de profundizar la vinculación del alumno con el medio y con la aplicación de la ley. Se observa entonces que la facultad ha vivido una evolución hacia una amplitud de contenidos, de criterios, de conocimientos y de práctica.

¿El actual currículum de la facultad que usted dirige ha dado cabida al estudio de los nuevos campos que se han abierto para el ejercicio de la profesión?

Normalmente se identifica la carrera de derecho con el ejercicio en los tribunales, lo que no es verdadero. Si se hiciera un estudio de la forma en que se desarrolla la profesión, el resultado podría decir que la labor en los tribunales es secundaria. Muchos más son los que trabajan directa o indirectamente en la empresa privada o en la administración pública y municipal. Entonces, la enseñanza debe reenfocarse en la medida que el tiempo fije requerimientos. Por eso ahora, a propósito del Nafta y el Mercosur, la facultad ha incorporado en su currículum ramos optativos relacionados con dichas materias, que también se incluyen en el programa de post grado y de extensión de este año. Hay cursos dictados por abogados americanos y canadienses, para el análisis jurídico de tratados comerciales, lo que es absolutamente novedoso en la facultad. Además, organizamos cursos de extensión respecto de todos los nuevos tipos de contratos económicos que existen.

También con el objetivo de ampliar el currículum, recientemente envié alrededor de 300 cartas a las principales empresas y asociaciones gremiales del país para que nos señalaran áreas de interés para el adiestramiento de sus abogados. Muchas han contestado, incluyendo temas como las operaciones a futuro, el franchising, inversiones extranjeras y en el extranjero, proyectos pendientes en el Congreso en materia laboral y de seguridad social, entre otros temas que hasta ahora no se habían abordado en forma clara, al estar aún bajo el régimen tradicional de enseñanza del derecho, que entrega mayor información que formación. Pero eso se está revirtiendo en nuestra facultad poco a poco.

¿Las universidades privadas no ofrecen una formación tan amplia como la que usted plantea?

En este punto hay que señalar que las escuelas de derecho de las universidades

tradicionales, especialmente las facultades de la Universidad de Chile y de la Universidad Católica de Santiago, siguen liderando en los puntajes de ingreso de sus alumnos, lo que, para mí, es una demostración clara de que no hay todavía una comparación con la enseñanza de las universidades privadas. De lo contrario los puntajes serían equivalentes.

*Es necesario complementar
aún más las clases
teóricas magistrales con
la casuística. Dar la
oportunidad de que los
alumnos se enfrenten a
diferentes casos y acudan
a sus códigos para
resolverlos*

¿Estarían estas últimas, entonces, cubriendo las exigencias mínimas obligatorias para acceder al título de abogado?

Es verdad que hay algunas facultades de derecho que no ofrecen lo que se denomina enseñanza clínica del derecho, cuyo objetivo es desarrollar las destrezas que requiere un abogado, como por ejemplo, la oratoria, la escrituración jurídica, la preparación de alegatos o la búsqueda de pruebas, que en nuestra escuela se imparten desde hace muchos años. Pero, no por eso yo me atrevería a decir que se ofrece lo mínimo, porque hay algunas universidades privadas que tienen una importante labor de extensión; como tampoco aseveraría que en-

señan derecho puro. Yo creo que las universidades privadas también han tenido que subirse al carro del progreso. No pueden ser sólo diseminadoras de conocimientos, porque rápidamente quedarían de lado.

¿A su juicio, los abogados que actualmente se incorporan al campo laboral están bien preparados académicamente?

Yo puedo responder sólo por lo propio. De nuestra escuela el alumno egresa con las armas necesarias para enfrentar al medio, que es el objetivo que debe tener una facultad. Sin embargo, creo que es necesario complementar aún más las clases técnicas magistrales con la casuística. Dar la oportunidad de que los alumnos se enfrenten a diferentes asuntos y acudan a las leyes para resolverlos. Si logran hacerlo adecuadamente, ya están prácticamente ejercitando la profesión.

Ética: formación y sanciones

¿En la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile qué importancia se le da a la formación ética de los alumnos?

A la preparación ética yo le asigno la más alta importancia, y creo que los estudiantes experimentan un contacto directo con la ética en todos los ramos, ya que los profesores tienen la obligación de enseñar lo que es ético y no ético. Ahora bien, como parte de una universidad laica, nuestra facultad debe ser pluralista, por lo tanto los profesores que defienden, por ejemplo, el divorcio van a dar sus motivos y los que no, lo mismo, pero no puede haber una posición oficial de la facultad sobre un tema como éste.

¿Por qué no existe una cátedra de ética obligatoria?

En esta facultad se han hecho varios intentos por incorporar la ética como curso obligatorio. De hecho, en mi primer decanato se impartió el ramo "ética profesional aplicada", que consistía en entregar nociones generales de éti-



ca, dar a conocer las facultades de determinados organismos para sancionar las faltas a ella y se estudiaban ciertos comportamientos de los abogados, analizando la jurisprudencia del Colegio de la Orden. Cuando yo dejé el cargo, el ramo desapareció y cuando volví, preferí inculcar las concepciones éticas a través de todos los ramos, especialmente en el análisis de los casos que llegan a las clínicas jurídicas, donde se produce la discusión ética y se van señalando caminos e irradiando las normas éticas. Actualmente, no soy partidario de crear un curso de ética obligatorio, como una especie de adoctrinamiento, que no estoy seguro sea efectivo. En el fondo el tema pasa más por una ética consigo mismo, por examinar el propio comportamiento para dormir tranquilo, ya que desde cierta edad uno sabe lo que es bueno y lo que es malo.

¿Cuáles son las diferencias de enfoque entre su facultad y la de la Universidad Católica en esta materia?

El laicismo de la Universidad de Chile no se contrapone a lo espiritual o a lo católico, como tampoco a lo maometano o judío, sino que apunta al pluralismo, a dar cabida a las diferentes ideas. Tanto los alumnos como los docentes pueden tener una posición controvertible sobre un determinado aspecto de la vida, que se manifieste -siempre dentro del respe-

to- en un intercambio de ideas, lo que en ciertos temas a veces es imposible en otras universidades. Por ejemplo, una iniciativa de legislación sobre el divorcio, es una materia que posiblemente puede analizarse en la Universidad Católica, pero siempre se hará bajo el prisma de que existe una posición oficial de esa casa de estudios en torno al tema.

¿Cuál es su opinión respecto a la pérdida de la facultad para sancionar las faltas a la ética por parte de los colegios profesionales, en especial el de nuestra disciplina?

Yo soy uno de los más desilusionados por la pérdida de las facultades disciplinarias del Colegio de Abogados. Es una situación absurda que para perseguir la responsabilidad ética o profesional de un abogado haya que recurrir a otro que inicie un procedimiento ante los Tribunales. Pero ante esta realidad, ni los partidos políticos ni el Gobierno se han preocupado de incluir entre tantas reformas constitucionales el artículo que prohíbe la colegiatura obligatoria. Y el gremio no ha sido lo suficientemente imaginativo como para buscar algún mecanismo, que en cierta medida palíe la situación. A mi juicio debe ser el Colegio de Abogados el líder que promueva una fórmula alternativa, como por ejemplo, la creación de un tribunal nacional de ética multifacéticamente compuesto por re-

Yo soy uno de los más desilusionados por la pérdida de las facultades disciplinarias del Colegio de Abogados. Pienso que las cosas que fracasan hay que cambiarlas, pero las que funcionan, por ningún motivo.

presentantes de todas las profesiones.

Hay que diferenciar entre la colegiatura obligatoria - donde puede haber distintos puntos de vista- y la sanción de la ética. En el segundo aspecto el Colegio está trabajando para que se cree un gran Tribunal de la Ética que tenga jurisdicción sobre todos los abogados que ejercen la profesión en Chile.

Yo comparto el principio de la libertad de afiliación, pero pienso que por la vía de su defensa a ultranza, se puso fin a un sistema que había funcionado perfectamente durante muchos años. Si hubiera existido alguna crítica fundada de cómo estaba funcionando la afiliación obligatoria la medida tendría lógica. Sin embargo, por lo menos en nuestra profesión y durante los 8 años en que fui consejero del Colegio de Abogados nunca se produjo un problema para juzgar a los pares, nunca hubo un gesto de odio o de desprecio; sin duda conformábamos un tribunal de alto nivel. Eso es lo que me desilusiona, porque las cosas que fracasan hay que cambiarlas, pero las que funcionan, por ningún motivo. Sin embargo, éste es un tema que no interesa demasiado a los políticos, por eso lo mejor sería buscar una fórmula alternativa. Yo propongo tribunales de ética regionales comunes y un Tribunal de Ética Nacional de segunda instancia. Se que el Colegio ha desplegado una buena labor para solucionar el problema. Ojalá tenga éxito y los poderes públicos entiendan la urgencia que existe. ●

Desposeimiento. Liquidación de sociedad conyugal

No procede acoger la tercería de dominio interpuesta por una mujer casada y separada de bienes, en un juicio ejecutivo seguido por un acreedor hipotecario en contra de su marido, por una deuda contraída durante la vigencia de la sociedad conyugal, ejecución en la cual se embargó el inmueble hipotecado, que se mantenía indiviso, en comunidad, luego de pactarse legalmente la separación total de bienes. Ello porque conforme a lo previsto en el art. 1740 N° 2 del Código Civil tal deuda es deuda social, de la cual es responsable el marido; salvo su acción contra la mujer para el íntegro de su mitad como lo señala el art. 1778 del mismo Código; y fue necesario que el acreedor dedujera contra la mujer acción de desposeimiento hipotecario como tercera poseedora del 50% de la finca hipotecada (como ocurrió en la especie).

Corte Suprema, 13 de enero de 1994 (Casación de fondo).
Fallos del mes, enero 1994, N° 422, p. 1173

Medida precautoria improcedente

Incurrir en falta el Juez Arbitro que decreta la medida precautoria de prohibición absoluta para que un socio realice y ejerza actos de administración en la sociedad de que es miembro y le prohíbe inmiscuirse en cualquier forma en la administración y gestión administrativa de los negocios sociales, en circunstancias de que el pacto social vigente confiere el uso de la razón social indistintamente a cualquiera de los socios.

Corte Suprema, 27 de enero de 1994 (Recurso de queja).
Fallos del mes, enero 1994, N° 422, p. 1204

Recurso de protección

Resulta procedente la interposición de recurso de protección en contra de ciertas resoluciones judiciales, de acuerdo a lo previsto en el art. 20 de la Constitución Política. Tal recurso es admisible aún en el caso de que el acto calificado como arbitrario e ilegal se haya cometido en una resolución y, especialmente, cuando algunas de dichas calificaciones puedan atribuirse fácilmente a los referidos actos u omisiones y sean de gravedad que necesariamente conduzcan por esta vía a decidir otorgar la protección que se reclama. Por ejemplo, cuando se quebranta el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias. Ello porque se trata de terceros ajenos al litigio.

Corte Suprema, 28 de enero de 1994.
Fallos del mes, enero 1994, N° 422, p. 1194

Abandono de procedimiento

Procede el abandono del procedimiento en juicios laborales, ya que en el Código del Trabajo no existe norma expresa al respecto, por lo que deben aplicarse en forma supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo previsto en el art. 396 del Código del Trabajo.

Corte Suprema, 14 de julio de 1993 (Recurso de queja).
R.D.J., T. XC., sec. tercera, p. 82

Oposición a acción reivindicadora

La excepción que invoca la prescripción extintiva del derecho reclamado por el demandante, no puede oponerse a la acción reivindicadora que se extingue, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2517 del Código Civil, sino por la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, (que se formula por la vía de reconvencción).

Corte Suprema, 28 de enero de 1993 (Casación de fondo).
R.D.J., T. XC., sec. tercera, p. 30

Atribuciones de inspector del trabajo

El inspector del trabajo, por amplias que sean sus facultades fiscalizadoras, excede sus atribuciones al calificar, interpretar y emitir juicios de valor respecto de contratos legalmente celebrados, pues ello únicamente puede ser materia de sentencia pronunciada por el tribunal competente.

Corte Suprema, 29 de abril de 1993 (Recurso de queja).
R.D.J., T. XC., sec. tercera, p. 30

En mismo sentido:

Corte de San Miguel, 22 de abril, misma Revista, sec. quinta, p. 104.
Corte Suprema, 21 de junio 1993, misma Revista, sec. tercera, p. 68.
Corte Suprema, 5 de julio 1993, misma Revista, sec. tercera, p. 75.

Notificación por artículo 44 Código de Procedimiento Civil

En la situación que regula el art. 44 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil corresponde subrayar tres circunstancias que constituyen requisitos indispensables de legalidad de la forma de notificación que contempla: 1) que las copias sean entregadas a persona adulta que se encuentre en el sitio en que se lleva a cabo la diligencia; 2) que es deber del ministro de fe cerciorarse que en dicho lugar no hay persona alguna o si, habiéndola, no es posible realizar la antedicha entrega; 3) que en el evento inmediatamente anterior se llame la atención al notificado a través de la fijación de un aviso que dé noticia de la demanda y sus referentes principales, la que ha de adherirse a la "puerta" o algún otro elemento que haga sus veces, de manera que, en todo caso, resulte visible el tal aviso al momento de acceso de los usuarios al inmueble. De lo contrario la notificación es nula.

Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de enero de 1995, proceso ingreso N° 4690 - 94

Se agradecerá a los señores abogados que hagan llegar a esta publicación fallos de Tribunales Superiores que sean de interés para el gremio, a fin de incorporarlos en la presente sección.

La Convención del Mar y los Intereses Nacionales

El 16 de noviembre de 1994 entró en vigor la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), doce años después de su adopción en Montego Bay, Jamaica, dando así por finalizada una de las negociaciones diplomáticas más significativas que haya impulsado la Organización de las Naciones Unidas.

Un análisis cabal de esta Convención requeriría de muchas páginas, atendida la complejidad de los problemas del Derecho del Mar, que ha estado determinada básicamente por los diversos y a veces contradictorios intereses estatales y donde han incidido, entre otras cosas, las características geográficas de cada país, su nivel de desarrollo y correspondientes aspiraciones, amén del rápido progreso tecnológico general del mundo. De ahí que pueda decirse, con razón, que se trató de uno de los esfuerzos más notables de codificación de un derecho que ya existía como norma consuetudinaria.

Hecha esta aclaración, me circunscribiré a determinados aspectos muy generales de la Convención del Mar, exponiendo algunas cuestiones que preocupaban a nuestro país y que, en general, fueron resueltas favorablemente a los intereses nacionales, incluyendo la Parte XI de la Convención, que versa sobre "La Zona", es decir, aquella parte de los fondos marinos fuera de las zonas de jurisdicción nacional.

Ambito de aplicación

La CONVEMAR surgió como una necesidad de establecer un nuevo orden



Por Pablo Cabrera G.
Abogado y Subsecretario de Marina

jurídico en los océanos que sustituyera las Convenciones de Ginebra de 1958, que regulaban aspectos importantes de los océanos y que no concitaban un consenso internacional. De ahí que el nuevo documento constituye una importantísima labor de desarrollo progresivo del Derecho del Mar. Así, en su mismo Preámbulo se expresa que "las normas y principios de derecho internacional generales seguirán rigiendo las materias no reguladas por esta Convención". En ella quedan cubiertos todos los usos de los mares y océanos.

La Convención del Mar consta de 320 artículos, distribuidos en 17 partes. Tiene nueve anexos y cuatro resoluciones complementarias. La Resolución N° I establece la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos; la N° II se refiere al tratamiento para las inversiones preparatorias que puedan hacerse en el fondo marino; la N° III está relacionada con los territorios que no han alcanzado su plena independencia o se encuentran en disputa; y la N° IV trata de la participación de los movimientos de liberación nacional. Además del Acuerdo sobre la Parte XI de la Convención.

En términos generales, el articulado de la CONVEMAR incorpora temas tales como el de la jurisdicción nacional en su triple dimensión del Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental; el régimen internacional de los fondos marinos; el régimen de la alta mar; los regímenes aplicables a la navegación, las pesquerías, la contaminación y la investigación científica; los relativos a los estrechos utilizados para la navegación internacional, a los archipiélagos, a las islas y países mediterráneos, y la solución de controversias.

Objetivos de Chile

Chile participó en la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con las orientaciones contenidas en el Documento Expresivo de la Posición Nacional, aprobado en el año 1974, que recoge los intereses básicos del país y el reconocimiento universal de principios e instituciones del Derecho del Mar.

La aspiración nacional tendió a favorecer la adopción de un Mar Territorial de hasta 12 millas, que contempla el derecho de paso inocente y una zona Económica Exclusiva de hasta 200 millas, medidas desde las líneas de base de la costa. Este espacio marítimo se sitúa más allá del Mar Territorial y el Estado costero ejerce en él derechos jurisdiccionales.

La posición defendida por nuestro país, basada en la declaración presidencial de 1947 relativa a las 200 millas, se fundamentó en un concepto fuerte de Zona Económica Exclusiva (ZEE), en la cual el Estado ribereño ejerce competencias espe-



La CONVEMAR incorpora temas tales como el de la jurisdicción nacional en su triple dimensión del Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental; el régimen internacional de los fondos marinos; el régimen de la alta mar; los regímenes aplicables a la navegación, las pesquerías, la contaminación y la investigación científica; los relativos a los estrechos utilizados para la navegación internacional, a los archipiélagos, a las islas y países mediterráneos, y la solución de controversias.

cializadas como la disposición exclusiva sobre los recursos renovables y no renovables; el control del medio marino y de la contaminación; la participación y control en la investigación científica así como de las instalaciones e islas artificiales que no sean cables y tuberías. Asimismo, el concepto de Zona Económica Exclusiva no entorpece el derecho de libre navegación y de sobrevuelo.

En lo que respecta a la Plataforma Continental, Chile se inclina por su caracterización a partir de un concepto jurídico más que geomorfológico que considere una distancia de 200 millas desde el límite ya mencionado, cuestión que está debidamente reflejada en la Convención. No obstante, dada la situación especial prevista por la Convención, en el caso de las islas de Pascua y Salas y Gómez se ha aplicado el criterio geomorfológico: En 1985 Chile declaró una plataforma continental de 350 millas náuticas alrededor de dichas islas, lo que ha sido objetado por algunos Estados debiendo tal materia ser dirimida en la Comisión de Límites de la Plataforma Continental que la propia Convención establece.

Una materia relacionada con la determinación de los espacios marítimos soberanos corresponde a las cuestiones relativas a la definición y establecimiento de

aguas interiores. Este sistema de aguas interiores, que nuestro país está aplicando en la parte austral de su territorio, es tratado en conjunto con el concepto de franjas de islas o archipiélago continental, figura que no admite la navegación libre o el paso inocente de naves extranjeras detrás de las líneas de base rectas. El interés de Chile respecto de los archipiélagos se concentra en preservar la situación existente en la costumbre internacional para aquellos territorios que sufren quiebres en algunas de sus partes.

En cuanto a sus aguas - que se consideran aguas interiores - el interés nacional se orienta a que prevalezca allí el derecho discrecional del Estado a controlar y regular la navegación, lo que está establecido perfectamente en el texto de la Convención.

Las materias relativas a los estrechos utilizados para la navegación internacional revisten también un interés directo para el país. Así, al momento de la negociación, desde nuestra perspectiva correspondía buscar una caracterización apropiada de los estrechos que permitiera distinguirlos de los canales que atraviesan los archipiélagos y que son aguas interiores. Es así como se tendió a una definición de estrechos que no permitiera asimilar a su régimen los pasos naturales que sólo comunican indirectamente con el alta mar y que

no fueran actual y habitualmente utilizados para la navegación internacional. El régimen aplicable al Estrecho de Magallanes, en virtud del tratado de 1881, no debía ser afectado por nuevas normas que cuestionasen su integridad, lo que se logró plenamente.

La CONVEMAR no afecta el régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté regulado total o parcialmente por convenciones internacionales de larga data y aún vigentes, relativas específicamente a tales vías de comunicación.

*La CONVEMAR surgió
como una necesidad de
establecer un nuevo orden
jurídico en los océanos que
sustituyera las
Convenciones de Ginebra
de 1958, que no
concitaban un consenso
internacional*

Otro punto destacable se refiere a la defensa de criterios y definiciones que permitan a las islas chilenas gozar de la plenitud de los espacios marítimos que el derecho internacional hoy les reconoce como a cualquier otro territorio (Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental).

La situación de los países sin litoral también ha merecido una atención preferente de parte de Chile, ya que es un país de tránsito en virtud de tratados amplios suscritos con Bolivia, y de facilidades que se han conferido a Paraguay. Las disposiciones de la Convención son semejantes a las del Acuerdo de Nueva York sobre tránsito de los países sin litoral suscrita en 1965, del cual Chile es parte y no Bolivia. En todo caso, las facilidades que allí se conceden son inferiores a las que Chile otorga a Bolivia conforme al Tratado suscrito por ambos países en 1904 y que se encuentra plenamente vigente.

En este contexto, la CONVEMAR establece que el acceso de dichos Estados al excedente de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva puede concederse sobre la base de un acuerdo bilateral entre los países involucrados (de la región o subregión), entendiéndose que el beneficio no puede cederse ni ser ejercido por sujetos distintos a los nacionales del país sin litoral. Con todo, el Estado ribereño determina la captura permisible y el sin litoral podrá tener participación solamente en los excedentes.

Solución de controversias

La calidad de Chile de productor terrestre de cobre y de exportador neto de ese mineral le ha significado otro motivo de atención particular en la discusión de la CONVEMAR. Como se sabe, los fondos marinos y oceánicos ubicados en la alta mar, o sea más allá de las respectivas Zonas Económicas Exclusivas, la Convención los considera "patrimonio común de la humanidad". En todo caso, el régimen dispuesto en la Parte XI de la Convención respecto del suelo y subsuelo de tal espacio marítimo fue sometido a importantes reformas, con posterioridad a la aprobación de la Convención en 1982, como

única vía para obtener su aceptación universal.

Todas estas materias y actividades de alto interés para un país marítimo como Chile, han debido ser acompañadas de un sistema de solución de controversias completo y apropiado a la naturaleza y alcances de los diferendos que pudiesen producirse en los distintos espacios. A este respecto, y de conformidad con la CONVEMAR, los Estados partes están obligados a resolver por medios pacíficos cualquier controversia que diga relación con la aplicación e interpretación de la misma. De existir disputas, deberán someterse a un procedimiento obligatorio que ofrece cuatro opciones: el Tribunal del Derecho del

situación que se reflejó finalmente al no recibir dicho continente un tratamiento especial. En este sentido la posición chilena ha sido que el continente helado genera espacios marítimos propios (Mar territorial, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental), y que el fondo marino antártico, en el área de las 200 millas, y el continente mismo, no constituye patrimonio común de la humanidad. No obstante, conforme ha entrado en vigencia - por ahora provisional - el Protocolo Ambiental Antártico de Madrid de 1991, no se puede explotar ni el suelo y subsuelo marítimo del continente helado.

En síntesis, los intereses particularmente vitales reseñados y que han sido amplia-



La posición defendida por nuestro país se fundamentó en un concepto fuerte de Zona Económica Exclusiva, en la cual el Estado ribereño ejerce competencias especializadas como la disposición exclusiva sobre los recursos renovables y no renovables; el control del medio marino y de la contaminación y la participación y control en la investigación científica, entre otras.

Mar; la Corte Internacional de Justicia; el Arbitraje, o los procedimientos especiales del arbitraje.

La defensa de la posición antártica nacional estuvo siempre presente en las negociaciones. En efecto, el territorio antártico no debía ser considerado como una excepción en la aplicación de los principios generales establecidos en la Convención,

mente desarrollados en el Documento Expresivo de la Posición Nacional, permiten evaluar positivamente los alcances y efectos para Chile de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se transforma en un referente de primera importancia para la implementación de la política exterior.

Ratificación de la CONVEMAR

En estos momentos Chile se encuentra abocado al proceso de ratificación de la Convención y el Acuerdo referido en torno a la Parte XI, a cuyo efecto el Presidente Frei ha remitido el mensaje respectivo al Congreso Nacional.

En lo tocante a la Parte XI se contempla su aplicación provisional, como un modo de facilitar la participación de los países en la puesta en práctica de la CONVEMAR. Se estructura así un puente jurídico que facilita los acomodos legislativos necesarios tanto a los países que ya habían ratificado, como aquellos que aún no lo han hecho. Chile optó por la aplicación provisional del Acuerdo, manifestando su interés de postular al Consejo de Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, en su calidad de exportador de cobre, que es uno de los minerales que se extraerán de esa zona. La importancia de la nueva parte XI radica primordialmente en que la minería submarina deja de ser complementaria a la

terrestre, imponiendo, eso sí, principios generales relativos a prácticas comerciales desleales y prohibición de subsidios, haciendo referencia a la normativa del GATT. A ello se agrega la dimensión ambiental que, de alguna forma, pone una traba a la explotación sin límites del fondo marino. Chile puso especial énfasis en este tema en la negociación final del Acuerdo.

El Desafío de hoy

La CONVEMAR, recogiendo aspiraciones de los Estados costeros en desarrollo, representa en muchos aspectos una solución de compromiso. Es por eso que algunas cuestiones son planteadas en términos generales, entregándose sólo lineamientos de soluciones: pesca en alta mar; delimitación de fronteras marítimas; contaminación; investigación científica, etc. También puede señalarse que este Tratado internacional es un excelente punto de partida para encontrar solución a algunos complejos problemas del Derecho del

Chile participó en la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con las orientaciones contenidas en el Documento Expresivo de la Posición Nacional, que recoge los intereses básicos del país

Mar aún no resueltos. Para Chile se mantiene el desafío de seguir jugando un papel activo y orientador como lo hizo durante toda la negociación, sea intercambiando puntos de vista con otros Estados, o entregando aportes técnicos y jurídicos en beneficio de la correcta puesta en marcha de todas las instituciones que la propia CONVEMAR contempla.

Conforme la dinámica que presenta la discusión internacional sobre estos temas tan evolutivos, cabría conciliar el desarrollo progresivo del Derecho del Mar con disposiciones del Derecho Ambiental Internacional, cuya aplicación práctica comienza con la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como Cumbre de la Tierra (Río de Janeiro, 1992).

Un desafío importante consiste en llenar las lagunas existentes en la legislación internacional respecto de la responsabilidad que tendrán los Estados por daño ecológico. La diversidad en los ecosistemas significa que hoy existen muchas interpretaciones que reclaman uniformidad para hacer frente a coyunturas específicas que pueden disminuir la capacidad política de los Estados para resolverlas. Chile promoverá una amplia discusión sobre el particular en distintas instancias con miras a hacer cada vez más universal y efectiva la CONVEMAR, amén de resguardar y hacer prevalecer sus derechos en la ZEE. ●



Colegio Defiende Ejercicio de la Abogacía

Decisión de la Excma. Corte Suprema, que rechazó queja disciplinaria interpuesta por el Colegio de Abogados de Chile, impide sancionar actuación de ministros de la Iltrma. Corte de Temuco.

I. Antecedentes

A. Con fecha 24 de marzo de 1993, los abogados miembros del Colegio de Abogados de Chile, señores Carlos Briones Olivos, Carlos Ugarte Soto y Alfredo Ugarte Soto, interpusieron ante su Consejo General un amparo profesional en favor del abogado también colegiado señor Isaac Enrique Ugarte Soto.

Fundaron el amparo en el hecho de que el referido abogado había sido requerido como autor del delito contemplado en el art. 6° letra b) de la Ley de Seguridad del Estado, por los ministros de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Temuco señores Antonio Castro, Alfredo Maynet y Lenín Lillo, por considerar éstos que les había imputado, en forma directa, en diversos escritos presentados ante los tribunales el delito de prevaricación, los cuales, además contenían expresiones calumniosas e injuriosas, difamatorias en contra de ellos, al interponer sus recursos de casación en el fondo y en la forma, y queja.

Las expresiones reprochadas por dichos jueces, fueron las siguientes:

Recursos de casación: "Ninguna de las excepciones ha sido admitida, con desprecio de manifiesto del derecho, fijándose los hechos en forma parcializada y con incomprensible aplicación de la ley, inclusive a sabiendas, con violación de ley

expresa y vigente".

Recurso de queja: "Lo anterior significa resolver la controversia contra ley expresa y vigente".

El Consejo General del Colegio analizó pormenorizadamente los hechos y acogió el amparo profesional. Al efecto, con fecha 23 de abril de 1993 ofició a la Excma. Corte Suprema, dándole cuenta del acuerdo adoptado, expresándole entre otros conceptos su enérgico rechazo a lo obrado por los magistrados, lo que importaba desconocer y conculcar el derecho y deber que tienen los abogados para defender libremente a sus clientes. Se le hizo presente además a la Excma. Corte que tal requerimiento constituía un amedrentamiento contra un abogado en el desempeño de sus labores profesionales, lo cual era inaceptable.

En el mismo oficio el Colegio expresó que la actitud de los señores Ministros de la Corte de Temuco era desmesurada, habida consideración a que el recurso de queja, que es extraordinario, tiene por finalidad precisa corregir las faltas o abusos que los funcionarios judiciales cometan al dictar sus resoluciones, lo que hace inherente a éstos que exista una falta o abuso, o sea una resolución arbitraria e ilegal que enmendar. Por consiguiente no es razonable pretender que un abogado atenta contra la Seguridad del Estado cuando fundamen-

ta un recurso de queja, aunque utilice términos como los contenidos en el escrito del amparado.

En cuanto a la casación de fondo, señaló el Colegio que la ley precisamente exige como requisito para su procedencia que haya infracción de ley, lo que implica necesariamente la existencia de una ilegalidad, la que se entiende, al igual que las acciones legales, ser fruto de la voluntad del juzgador, por lo que no cabe considerar a la imputación antes transcrita como constitutiva de delito penado por la Ley de Seguridad del Estado.

Respecto de la casación en la forma, recordó el Colegio que esta constituye un medio para requerir la nulidad de resoluciones judiciales por haber sido dictadas sin los requisitos legales, es decir, por ser ilegales.

Por lo manifestado el Consejo General de la Orden estimó que las palabras utilizadas por el abogado amparado si bien podrían ser estimadas como severas e incluso descomedidas, eran de usual y común utilización en el foro en tal clase de recursos, por la naturaleza de los mismos, y si los jueces estimaron que hubo falta de respeto de parte de aquel debieron ejercer en su contra las medidas que dentro de sus facultades disciplinarias contempla el Código Orgánico de Tribunales las que no ejercitaron.

Por último se señaló por el Colegio que con el obrar de los Ministros de la Corte de Temuco se había atropellado una garantía consagrada en la Constitución (art.19 N°3) y un deber impuesto por los artículos 1° y 25° del Código de Ética Profesional.

B.- El oficio del Colegio reseñado fue tramitado como queja disciplinaria por la Excm. Corte, la que con fecha 30 de junio de 1993 dispuso su archivo resolviendo que "el abogado Isaac Ugarte había ejercido los recursos jurisdiccionales que le correspondían, y encontrándose estos pendientes no corresponde emitir pronunciamiento".

C.- Paralelamente a la presentación del Colegio fue tramitado el requerimiento de los ministros de Temuco por infracción a la ley de seguridad del estado. Este proceso incoado por la Iltma. Corte de Temuco ante sí, era conocido por un ministro de la misma Corte, quien como una de las primeras medidas dispuso someter a proceso y arraigar al abogado requerido. Posteriormente, la defensa de este último solicitó al señor Ministro de Temuco que se declarara incompetente, alegando que en todo caso correspondía conocer del asunto a un Ministro de la Corte de Santiago, toda vez que los escritos del señor Ugarte se habían presentado en esta ciudad. Dicho juez no accedió a ello. Trabada la contienda de competencia ella fue conocida por otra sala de la Iltma. Corte de Temuco, que resolvió que era competente un Ministro de Santiago. Frente a este fallo, los requirientes, ministros de la misma Corte, en forma inexplicable, dedujeron recurso de queja (Rol N°1995-93) ante la Excm. Corte Suprema, contra los integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Temuco, es decir en contra de su propia Corte.

D.- Así las cosas, la Corte de Santiago designó como Ministro Instructor del proceso contra la seguridad del Estado a don Víctor Montiglio Rezzio, quien en definitiva absolvió a don Isaac Enrique Ugarte Soto de los cargos formulados. Este fallo fue apelado por los Ministros de Temuco ante Iltma. Corte de Santiago. Esta conoció de la apelación por medio de su 6ª sala y mediante fallo redactado por la entonces Ministra Ana María Munizaga, acogió el

recurso que fue alegado por 2 abogados en representación de los Ministros jueces recurrentes; revocando la sentencia de primera instancia, condenando al abogado Ugarte a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y a la accesoría de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena.

E.- Esta sentencia revocatoria fue dejada sin efecto por la Excm. Corte Suprema, conociendo un recurso de queja (Rol N° 3296) interpuesto por el abogado don Isaac Enrique Ugarte Soto, absolviéndolo del delito por el cual había sido requerido; sin embargo lo sancionó de oficio con multa de \$20.000 a beneficio fiscal, por considerar que las expresiones vertidas en sus recursos constituían una falta grave hacia Magistrados de un Tribunal de la República, cometidos en el ejercicio de la profesión en los términos previstos en el art.546 del C.O.T.

F.- Una vez resuelto por esta vía la situación relativa al abogado señor Isaac Ugarte, se solicitó por su defensa que se desarchivara la queja presentada por el Colegio de Abogados que, como se ha anotado, había sido archivada a raíz del ejercicio de los recursos jurisdiccionales por parte de aquél. Con ello se pretendía hacer efectiva la responsabilidad ministerial de los Ministros de la Iltma. Corte de Temuco que lo habían requerido y además, para poner en conocimiento de la Excm. Corte otros hechos que revestían y revisten mucha gravedad. Esta petición contó con el apoyo del Consejo General del Colegio y se materializó a través del oficio de fecha 25 de marzo de 1994. En definitiva tal solicitud fue rechazada por el Pleno de la Excm. Corte. De ella recurrió el Consejo General de la Orden por vía de reconsideración, cuyos acápites más importantes se reseñan a continuación.

II. El Oficio dirigido por el Colegio a la Excm. Corte Suprema

"1.- Pomovida una cuestión de competencia para determinar quien tenía competencia para substanciar el proceso por

infracción de la Ley de Seguridad del Estado en contra del abogado amparado se resolvió que correspondía su conocimiento a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

No obstante ello, el ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco Sr. Archibaldo Loyola, que inicialmente tuvo a su cargo el proceso incoado en contra del abogado señor Ugarte Soto como presunto autor del delito contemplado en la letra b) del artículo 6° de la Ley 12.927, procediendo con inusitada severidad, decretó una innecesaria orden de arraigo en contra del abogado Sr. Ugarte, y perseveró con la tramitación del proceso en Temuco, pese a la inhibitoria acogida por el Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, don Víctor Montiglio Rezzio, llegando al extremo de decretar un peritaje a la máquina de escribir del abogado inculcado, Sr. Ugarte, con el propósito de arrogarse una competencia que la ley no le otorgaba.

2.- Por su parte los señores Ministros Antonio Castro, Alfredo Meynet y Lenín Lillo una vez que fuera confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Temuco - de la cual eran integrantes - la cuestión de competencia fallada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, recurrieron de queja en contra de los miembros de la Segunda Sala de esa misma I. Corte de Apelaciones de Temuco, compuesta por un Ministro Titular y dos Abogados Integrantes. Conducta inédita e inexplicable, toda vez que se daba el caso de la interposición de un recurso disciplinario contra su propio Tribunal por no haber dado lugar a la oposición a la inhibitoria solicitada por ellos (queja N°1995 - 93). Como bien sabe V.E., una sala de un tribunal colegiado representa al mismo tribunal.

3.- Luego, acusado que fuera el Sr. Ugarte por el Sr. Fiscal de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, como autor del delito contra la Seguridad del Estado, los Ministros Castro, Meynet y Lillo adhirieron a la acusación fiscal y dedujeron acusación particular en su contra.

4.- Una vez que fuera absuelto el abogado acusado por el señor Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don

Víctor Montiglio, juez de primera instancia, los Ministros querellantes apelaron de la sentencia absolutoria y en la vista de la causa, ante la Sexta Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, encomendaron a dos abogados para alegar en representación de ellos.

5.- El día de la vista de la causa, 26 de enero del presente año, integró la Sexta Sala la Sra. Ministra doña Ana María Munizaga, quien por Decreto N°70 de Justicia, de 13 de enero de 1994 había sido nombrado Notario y Conservador de Traiguén, al haber integrado la terna confeccionada por el Pleno de la I. Corte de Temuco, celebrado el 27 de diciembre de 1993 y al haber sido favorecida con los votos de los Sres. Ministros Antonio Castro, Lenín Lillo, Archibaldo Loyola y el Presidente Héctor Toro. Es menester observar que la Sra. Munizaga durante el mes de enero del presente año, y desde que fuera nombrada Notario, no había integrado prácticamente la Sexta Sala. En efecto, en dicho mes la integró en sólo seis ocasiones, siendo la última precisamente la del día en que se vió la causa en contra del abogado Sr. Isaac Ugarte, oportunidad en la cual ella, además, quedó a cargo de la redacción del fallo, que fue revocatorio y fallado el día 28 de enero de 1994.

Pero hay más, la Sra. Munizaga, al día siguiente de la vista de la causa, el día 27 de enero de 1994, se notificó de la toma de razón del Decreto de nombramiento y asumió su cargo de Notario de Traiguén, con fecha 1° de febrero del presente año.

Para una mejor inteligencia y resolución de esta presentación, se acompaña copia del oficio N°026/93, antes aludido.

QUINTO:

Nuestra presentación se agregó a los

autos rol RR-9716, sobre queja disciplinaria. Dicha presentación iba acompañada de documentos, los que no se agregaron a los autos por V.E.

SEXTO:

Con fecha 22 de junio de 1994 manifestamos a V.E. nuestra preocupación por la tramitación que se había dado a esta queja, rol RR-9761. Esta presentación tampoco se encuentra agregada a los autos.



El Colegio expresó a la Corte Suprema, su enérgico rechazo a lo obrado por los magistrados de la Corte de Temuco, lo que importaba desconocer y conculcar el derecho y deber que tienen los abogados para defender libremente a sus clientes.

SEPTIMO:

Con fecha 7 de octubre de 1994 V.E. dictó fallo sobre la presentación de queja disciplinaria y sobre nuestra solicitud, a través de la siguiente resolución:

"Vistos:

Atendiendo el mérito de los anteceden-

tes, en especial, lo resuelto por esta Corte Suprema en los autos sobre recurso de queja N° 3296, no ha lugar a lo pedido y archívense estos autos".

OCTAVO:

Ha llamado poderosamente la atención del Consejo General del Colegio de Abogados, que de dicha resolución ni siquiera se le haya enviado copia. Cabe observar que en otras oportunidades semejantes V.E. comunicó a este colegio lo resuelto. Esta sorpresa se robustece habida consideración de lo delicado y grave del asunto.

NOVENO:

También ha llamado la atención del Consejo General que en la resolución transcrita se haya mencionado como razón valedera para rechazar la queja disciplinaria y disponer el archivo de los antecedentes, lo resuelto por el Excmo. Tribunal en el recurso de queja N° 3296. Ello porque en este último recurso la Excmo. Corte Suprema, al acogerlo, revocó lo fallado por la Sexta Sala de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y absolvió al abogado don Isaac Ugarte Soto del delito que le imputaban los Ministros de la Corte de Temuco, el cual por consiguiente no pudo tener atinencia alguna con las faltas o abusos ministeriales que motivaron lo reclamado por el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile.

DECIMO:

Debemos manifestar a V.E., que tanto nuestras anteriores presentaciones, como la presente, se han efectuado exclusivamente en cumplimiento de nuestro deber de brindar legítima protección a un abogado colegiado. En efecto, estimamos que los señores Ministros de la Corte de Temuco pretendieron desconocer el derecho y el deber que tiene

todo abogado para defender libremente a sus clientes y lo que es más grave, intentaron amedrentarlo en el desempeño de sus labores profesionales, todo lo cual es inaceptable para este Consejo General.

UNDECIMO:

Además, al poner en conocimiento de esa Excma. Corte los hechos anteriormente expuestos, hemos dado cumplimiento a lo solicitado por su Excmo. señor Presidente, en su discurso pronunciado con motivo de la inauguración del año judicial 1994, quien sobre el particular dijo:

"Lamentablemente, nuestra tradicional buena imagen ha sido salpicada por algunos casos."

"Partimos de la base que la persona que piensa llevar a cabo una denuncia en este campo sabe que será otro magistrado el que va a juzgar la existencia del supuesto delito, perdiendo credibilidad en el sistema. No obstante que esta apreciación en el caso de los jueces chilenos es inadmisiblemente por formación ética, profesional y vocación de servicio, es razonable considerarla para poder superar tan negativo fenómeno."

"Fue así como en mayo del año pasado emití una declaración oficial al respecto."

"Me referí a la situación planteada y específicamente a las publicaciones que han venido refiriéndose al tema abordándolo como "un fenómeno latente", al cual se alude reservadamente".

"En esa publicación reiteramos ante la opinión pública la ineludible voluntad de velar por el correcto funcionamiento de Cortes y Tribunales y por el fiel desempeño de sus Ministros, Jueces y Funcionarios. A tal efecto, llamamos a la ciudadanía y lo volvemos a reiterar hoy, a denunciar sin temores toda exigencia o práctica abusiva. Agregamos, que tal emplazamiento estaba garantizado por la tradición histórica que exhibe la Corte Suprema, que muestra sin excepciones de tiempo y de oportunidad, el invariable celo institucional que al respecto ha ejercido, que ciertamente es base primera en la cual se fundamenta la fe pública del país."

"Si grande es nuestra preocupación en esta materia, no podríamos ocultar que ella también alcanza y se refiere a esas voces que pretenden tendenciosamente descalificar el régimen judicial imperante, por la

caída de algunos de sus hombres."

"Estamos decididos a ser implacables en erradicar en forma ejemplarizadora cualquier acto que pudiera lesionar la imagen de nuestras Cortes y Tribunales."

DUODECIMO:

El Consejo General del Colegio de Abogados confía que esa Excma. Corte se hará eco de las palabras de su Presidente. Por tanto, en mérito de lo expuesto y antecedentes de autos.

A US. Excma. pedimos: Se sirva recon-

*Al no aplicar medidas
disciplinarias a los
Ministros de la Corte de
Temuco, la Corte
Suprema ha creado un
nefasto precedente*

siderar lo resuelto a fs. 64 de estos autos y en definitiva, por lo claramente señalado por el Excmo. Señor Presidente de esa Excma. Corte, aplicar las medidas disciplinarias pertinentes en contra de los Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Temuco señores Antonio Castro, Lenín Lillo, Alfredo Meynet y Archibaldo Loyola, por las graves faltas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, ya pormenorizadas."

III. Conclusión

Por los antecedentes antes expuestos el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile lamenta profundamente la resolución dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema en la queja disciplinaria Rol PR 9761, estimando que este Tribunal al no aplicar las medidas disciplinarias per-

tinentes a los jueces ya nombrados, ha creado un nefasto precedente por cuanto se ha pasado por alto la existencia de las actuaciones irregulares que ellos cometieron.

Con ello, además, se ha dejado sin sanción acciones que lesionan directamente el derecho de los letrados de defender libremente a sus representados, garantizado por el artículo 19 N°3 de la Constitución Política del Estado, que previene que "ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiese sido requerida". De igual forma se ha desconocido el deber de los abogados de defender a sus clientes en la forma impuesta por el Código de Ética, que en su artículo primero dispone "la esencia del deber profesional es defender empeñosamente, con estricto apego a las normas jurídicas y morales, los derechos de su cliente" y en su artículo 25, establece como un deber para con el cliente "servirlo con eficacia y empeño para que haga valer sus derechos sin temor a la antipatía del juzgador, ni a la impopularidad".

El Colegio, no obstante, en todo momento, estará atento en la defensa del ejercicio de la profesión, consciente que esta decisión de la Excma. Corte Suprema puede incentivar conductas inaceptables, como las de los ministros requirentes de Temuco, que en definitiva se conviertan en una costumbre particularmente peligrosa y nociva, destinada a privar de sus derechos y prerrogativas a los abogados. No resulta tolerable que un abogado se vea expuesto a ser sometido a proceso penal por decir en el foro lo que la ley dice que se debe decir al momento de fundamentar un determinado recurso. Dentro de esta perspectiva su Consejo General no dudará en ejercer todas las acciones necesarias para preservar el imperio del derecho y la facultad y deber de los abogados de defender libremente a sus representados. ●

El Juicio por Jurados en Atenas



Por Amiri Pilowsky R.
Abogado

La organización y las normas de funcionamiento del Poder Judicial en cualquier sociedad constituyen un fiel barómetro de la misma. La facilidad o dificultad con que se accede a la Justicia, real y efectiva protección de los derechos políticos, personales o patrimoniales, determinan con mucha precisión los rasgos más salientes de un conglomerado social.

En este sentido la Atenas de los siglos IV y V A.C. no hizo excepción. Nos sorprende encontrarnos con sistemas, dispositivos e incluso, "máquinas", que fueron creadas por el genio ateniense en su afán de asegurar la participación del mayor número de ciudadanos en la tarea de administrar Justicia.

Lo original y lo audaz de la institución, sin embargo, no puede cegarnos respecto de los defectos inherentes al sistema. Basta citar el proceso contra Sócrates (399 A.C.), que terminó con la muerte de éste y que en gran parte puede atribuirse a la vulnerabilidad emocional de los jurados

frente a los demagogos, a su falta de profesionalismo y a la imposibilidad de sustraerlos de las pasiones políticas, los prejuicios y la precipitación.

Tribunales de Justicia

Para delimitar el campo de acción de los tribunales de Jurados en la Atenas clásica es necesario considerar que en dicha ciudad operaban otros tipos de juzgados. Por ejemplo, "La Bulé del Aréopago" (formado por antiguos Arcontes) atendía los casos de homicidios premeditados; en "El Paladión" se juzgaban los homicidios involuntarios, y "El Dufinión" intervenía en los casos de muerte por error o no contraria al derecho, es decir muerte en juegos, guerra, etc. Los miembros de estos dos últimos tribunales eran 51 y llevaban el nombre de Efetas.

El "Tribunal del Pritaneo", en tanto, era un ente muy arcaico, ya que procesaba a los animales o cosas que hubieren causado una muerte o cuando el autor no había sido aprehendido.

En el caso de homicidios, el derecho ateniense consagraba algunas figuras muy originales. Si la víctima perdonaba al hechor antes de morir, éste podía continuar su vida libremente. Lo mismo ocurría si los parientes de la víctima acordaban con el victimario una indemnización.

Los asuntos no penales correspondían por regla general a los Tribunales de Jurados, los que también veían juicios políticos.

Los Jueces de Demos eran tribunales de 30 miembros (tres jueces por cada tribu) que fallaban los asuntos en que el monto de lo disputado no excedía los 10 dracmas. Si la cuantía era superior, el caso se

llevaba ante los *Diaithetes* que eran árbitros públicos.

Juicios de jurados

Para los Tribunales de Jurados, cada tribu proporcionaba 600 jurados, designados por sorteo entre los ciudadanos que se presentaban y reunían los requisitos (ser mayores de 30 años y estar en plena posesión de sus derechos cívicos). Estos se distribuían - también por sorteo - entre los diversos tribunales que funcionaban simultáneamente.

La transparencia de los procedimientos y el secreto de las votaciones se aseguraba por medio de una serie de "artefactos", como por ejemplo máquina seleccionadora de jurado, placa de contraseña para identificar a cada miembro y reloj de agua destinado a medir el tiempo utilizado por cada litigante.

El sistema tenía una raíz absolutamente democrática, ya que posibilitaba el acceso sin condiciones a los ciudadanos atenienses de cualquier extracción. Los sorteos acentuaban esta característica.

Como la función de jurado era remunerada, los pobres podían suplir sus ingresos con una cantidad que, no siendo exagerada (equivalía al salario de media jornada de trabajo), podía llevar alivio a una casa humilde.

Si bien el sistema presentaba defectos, lograba que la Justicia ateniense fuera el reflejo fiel de la sociedad que había concebido el sistema. Por regla general, los ricos se mantenían al margen, igual cosa los ciudadanos que vivían en el campo. El perfil de los jurados iba pues configurándose por exclusión: ciudadanos urbanos, de estrato social medio a bajo.



La democracia ateniense destaca el orgullo del ciudadano por su calidad de tal y ello se refleja en la administración de la Justicia de Jurados que es una creación originaria de Atenas.

Era difícil que el vicio de la corrupción se entronizara en un tribunal compuesto por 50 jurados, salvo casos políticos muy connotados en que el número aumentaba sensiblemente. El caso de Sócrates fue visto por 1.501 jurados. Igual cosa sucedió en el juicio contra Pericles.

De todos modos el sistema tenía sus fallas: los jurados carecían de formación jurídica, estaban a merced de sus emociones y de antemano se sabía que unas buenas lágrimas contribuían a ablandarlos. Además se podía saber anticipadamente qué jurados intervenirían en el caso. Uno de los más conocidos sucesos de corrupción fue protagonizado por Anythos que compró jurados suficientes que lo absolvieron de culpa. Con el tiempo Anythos vendría en el acusador de Sócrates.

Procedimientos

- Los jurados escuchaban una relación previa que los ponía al corriente del asunto en tabla.
- La instrucción la hacían previamente los Arcontes, el Polemarca o los Thesmothetes según se tratara de asuntos de derecho privado, causas de extranjeros domiciliados en Atenas, o asuntos de interés público.
- Estos magistrados instructores, con su trabajo previo, permitían que las causas estuvieran a punto para ser conocidas y falladas por los jurados.
- Las notificaciones para comparecer ante

el jurado se hacían por los propios demandantes en unión con dos testigos, sistema original que aún hoy en día, en que notificar resoluciones jurídicas es siempre un problema, resulta práctica, barata y expedita.

- La demanda se hace por escrito y hay un magistrado designado para recibirlas.
- Al interponer la demanda debe efectuarse un depósito, variable en su monto de acuerdo con la cuantía del asunto, y que asegura la seriedad del libelo.
- El magistrado señala día y hora para las actuaciones siguientes, la primera de las cuales consiste en la prestación de juramento en que cada parte precisa sus posiciones.
- Como medios de prueba se reconocen: La ley, el contrato, el testimonio de hombres libres, las declaraciones de esclavos que se hayan obtenido mediante tormento, el juramento de las partes.
- Si se trata de un juicio en que se ejercita la acción pública, terminada la instrucción se guardan los antecedentes en una caja sellada hasta el día de la audiencia.
- Si se trata de una acción privada el magistrado remite el caso al árbitro para un intento de conciliación y si éste fracasa, manda los antecedentes en dos cajas separadas (una para cada parte) al Tribunal de Jurados.
- No se permite alegar ninguna prueba ni texto legal que no haya sido aportado durante la instrucción.

- Llegado el día de la audiencia, ésta se verifica en un recinto especial en que se albergan las diversas salas y entre las cuales también se divide el trabajo por sorteo.
- Cada jurado recibe una contraseña que después de votar le es cambiada por otra que le permite cobrar su remuneración.

La facilidad o dificultad

con que se accede

a la Justicia, real y

efectiva protección de

los derechos políticos,

personales o

patrimoniales, determinan

con mucha precisión

los rasgos más salientes

de un conglomerado

social

- Se da lectura a la demanda y a la contestación. Las partes intervienen por orden, primero el demandante y a continuación el demandado. Las partes hablan por sí mismas salvo que obtengan del tribunal la facultad para que hable en su lugar un portavoz.

- Se verifica el proceso de votación para lo cual se utilizan fichas de bronce, una maciza y otra hueca.

El jurado llamado a votar tiene ante sí dos cajas. Una para recoger las votaciones y la otra para la ficha sobrante con lo cual se garantizaba el secreto del sufragio emitido por cada jurado, así como el hecho que efectivamente hayan votado.

- La sentencia se adoptaba por mayoría. En el mismo acto, si la demanda era rechazada y se la juzgaba temeraria o sin fundamento se imponía una multa u otra sanción, como la pérdida del depósito previamente constituido al iniciar el proceso.

- La sentencia, en caso de ser condenatoria, señala la pena si ella se encuentra preestablecida por ley.

En caso de no ser así, producida la sentencia de culpabilidad, los jurados escuchaban nuevamente a las partes. El condenado y el acusador deben, cada uno por separado, proponer la pena que juzgan adecuada. Los jurados resolvían pero pudiendo imponer únicamente alguna de las penas propuestas por cada parte.

Por lo general, las sentencias dictadas por los jurados están revestidas del principio de la cosa juzgada que impide reverlas. Excepcionalmente la Asamblea de Atenas posee derecho de gracia pero sólo lo ejerce en casos excepcionales, ya que prevalece la idea de consagrar las decisiones de los Tribunales de Jurados como expresión de la soberanía popular.

Conclusión

Quedamos convencidos de la importancia de la participación directa de los ciudadanos en la conducción de la Polis, a quienes se confiere de pleno derecho la posibilidad de integrarse a dos de los órganos más importantes del Estado: la Asamblea y el Poder Judicial.

A pesar de las limitaciones se observa que existen muchos medios para evitar vicios en la administración de la Justicia. Asombra ver la originalidad para crear instituciones, sistemas y métodos que el mundo occidental no ha logrado aún hoy

superar.

La política contingente, por supuesto, domina la mente de los jurados, pero debemos reconocer que por el elevado número de ellos, siempre existió la posibilidad de oír opiniones disidentes y de hecho, el mismo Sócrates fue jurado y pudo votar en contra de la corriente, logrando en una oportunidad, al menos, la absolución de un inocente.

No conviene, en todo caso, llegar a conclusiones apresuradas y equiparar la democracia ateniense con las democracias representativas de nuestra época. Son dos modelos muy diferentes y la democracia ateniense debe, para un justo tratamiento, ubicarse en el siglo en que prospera y compararla con otras experiencias políticas de esa misma época.

Además, el genio ateniense tiene algunas características que le dan un sello propio a sus creaciones.

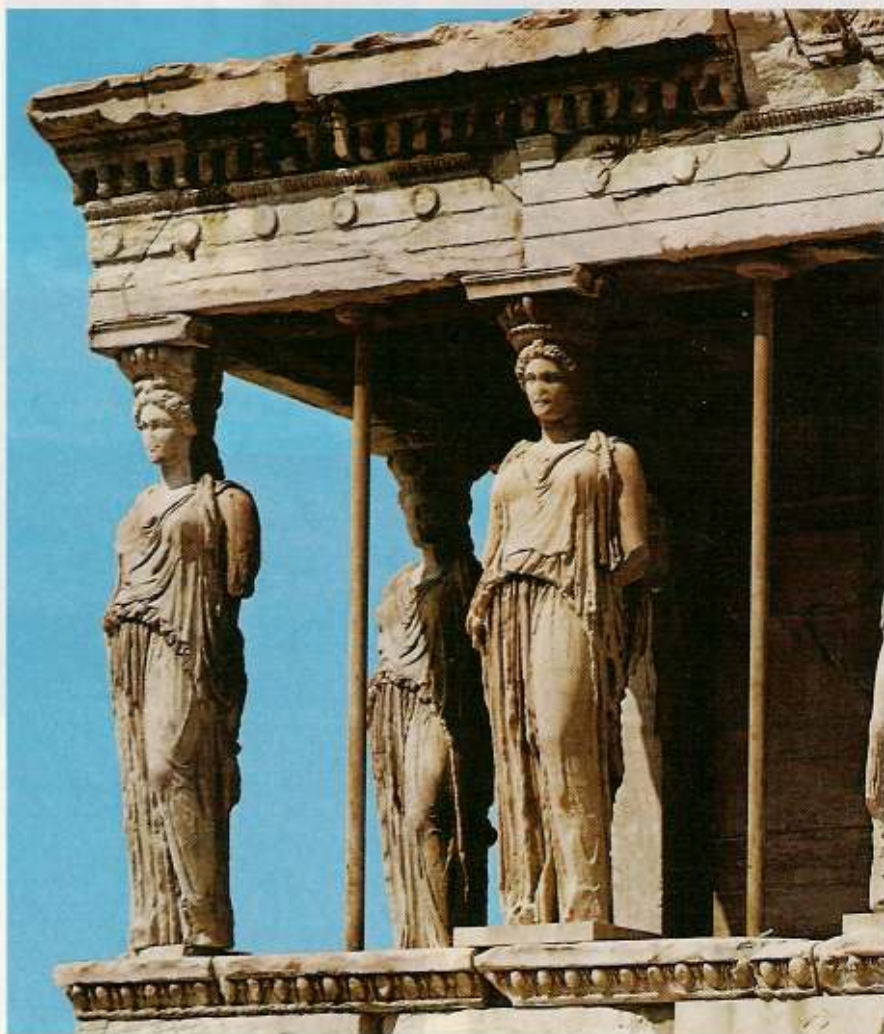
En efecto, el pueblo griego es muy reli-

gioso y ello se refleja en las invocaciones, ceremonias y juramentos que se hacían en los juicios.

El individualismo propio del ateniense se pone de manifiesto en la administración de justicia toda vez que, por ejemplo, los jurados tenían partícipes díscolos y había que introducir numerosos métodos de resguardo para asegurar el debido proceso.

Esta característica también se apreciaba en que cada ateniense participaba como persona en la gestación y funcionamiento de la política.

La democracia ateniense destaca el orgullo del ciudadano por su calidad de tal y ello se refleja en la administración de la Justicia de Jurados que es una creación originaria de Atenas. Ni siquiera Aristóteles, que no gustaba de la democracia, pudo dejar de considerar todo el procedimiento que los atenienses concibieron para dar a sus jurados idoneidad, orden y transparencia. ●



Exitoso inicio del año

Con la asistencia de más de 700 personas se llevó a cabo la primera actividad del año organizada por el Colegio de Abogados de Chile. Esta consistió en la realización del seminario "Reformas Procesales", en el cual se abordaron las modificaciones introducidas por la Ley 19.374, publicada en el Diario Oficial del 18 de febrero de 1995.

El seminario, que fue auspiciado por el Banco Bñif, se desarrolló en el salón Gala del Hotel Carrera, el 21 de marzo recién pasado. Sus panelistas fueron los abogados

Juan Colombo, Cristián Maturana Miquel y Raúl Tavorari Oliveros, quienes realizaron pragmáticas intervenciones de gran utilidad para los asistentes.

Esta actividad se enmarca dentro de un esfuerzo desplegado por el Colegio con el fin de entregar a los miembros de la Orden elementos de análisis e interpretación de nuevos cuerpos legales, apenas ellos son publicados. La iniciativa tuvo su inicio el año pasado con el seminario "Régimen de participación en las ganancias y bienes patrimoniales del matrimonio", efectuado el 13 de octubre en el mismo recinto y que contó con la asistencia de casi mil personas.



Los más de 700 asistentes al seminario sobre "Reformas Procesales" ofrecido por el Colegio de Abogados de Chile, gratuitamente a sus afiliados

Colegio de Concepción

Con mucho agrado hemos recibido la publicación del primer número de la Revista de Abogados de Concepción, que comenzó a circular en diciembre de 1994. La revista nace al cumplirse 70 años de existencia del Colegio de la Orden de la ciudad penquista y - según se acusa en su editorial - busca ser un medio de comunicación, donde los abogados puedan hacer oír su voz ante los problemas que aquejan a la Administración de Justicia en la región. Su primera edición incluye artículos de destacados abogados y académicos de la zona respecto al rol, ética y responsabilidad profesionales, además de noticias sobre el quehacer de dicha entidad gremial. Felicitamos la iniciativa y le deseamos un largo futuro.

CURSOS

En su afán de entregar mayores servicios a sus afiliados, en especial alternativas de perfeccionamiento profesional, el Colegio de Abogados de Chile ha planificado para este año varios ciclos de cursos de "Técnicas de Presentación Oral" y "Comunicación y Expresión Oral", a realizarse en la sede de la Orden en diferentes fechas y horarios.

CALENDARIO

Técnicas de Presentación Oral

Profesor: Andrés Cox Balmaceda
Fecha: 5 - 7 - 8 - 12 - 14 y 19 de junio
Horarios: Diurno (8:30 a 10:30 am)
Vespertino (17:00 a 19:00 pm)

Comunicación y Expresión Oral

Profesor: Alfredo Vicuña Correa
Fecha: 22 - 24 - 26 - 28 - 31 de mayo y 2 de junio
Horario: 13:00 a 15:30 pm

Valores

Abogados no colegiados: \$120.000
Abogados colegiados con cuotas al día: \$50.000

Mayores informaciones e inscripciones en la Secretaría del Colegio de Abogados o en los teléfonos 6397945 - 6396175 - 6336720.

Estudio del Arancel

El Colegio de Abogados de Chile, a través de su Secretaría, comenzará el estudio de una posible actualización del Arancel para los servicios profesionales y costas, el cual no podría tener carácter obligatorio, sino sólo referencial.

Cualquier proposición al respecto, por favor, hacerla llegar a las oficinas del Colegio.

Catálogo de especialidades

Atendidas las múltiples consultas, provenientes tanto del medio local como del extranjero, sobre abogados y estudios especializados en ciertas áreas del derecho, el Colegio de Abogados de Chile se ha propuesto llevar adelante el proyecto de crear un Catálogo de sus asociados, según sus especialidades y las de sus oficinas. Se solicita a los interesados en formar parte de esta publicación enviar sus antecedentes a la Secretaría del Colegio, Ahumada 341, of. 207, Santiago.

Más y más convenios

En lo que va corrido de este año, el Colegio de Abogados de Chile ha continuado su política de establecer convenios con diversas empresas privadas, que reporten importantes beneficios para los colegiados. Es así como a los convenios firmados recientemente con Exprinter y Banmédica, se sumó ahora un acuerdo con la Compañía de Seguros Cigna, para ofrecer un Plan de Renta Asegurada, pensado especialmente para los abogados.

Este seguro ofrece la posibilidad de entregar a los miembros del Colegio que tengan la calidad de profesionales independientes, una renta mensual que les permita continuar con su nivel de vida sin sobresaltos, en caso de sufrir algún accidente o enfermedad infecciosa. Específicamente, el Plan de Renta Asegurada de Cigna cubre las pérdidas por ingresos experimentadas a causa de una incapacidad temporal para ejercer la actividad profesional, hasta 140 UF mensuales por un período máximo de seis meses consecutivos. En caso de hospitalización la Compañía entregará, además, un ingreso en efectivo de hasta 3 UF por día con un máximo de un año.

Francisco Serrano G., gerente comercial de Banmédica, Ana María Rubio, fiscal de Banmédica, Sergio Urrejola M., presidente del Colegio, Janett Fuentealba R., pro-secretario del Colegio junto a, Luis Alberto Echeñique, gerente de ATS (asesorías técnicas en salud), durante la firma del convenio con Isapre Banmédica.



Sergio Urrejola y José Luis Moure, gerente general de la agencia de viajes Exprinter, concretan un convenio de descuentos en pasajes aéreos y excursiones para los asociados al Colegio de Abogados de Chile



Visitas canadienses

Una delegación de 17 abogados y jueces miembros de la Canadian Bar Association de Ontario, Canadá, visitaron nuestro país en el mes de marzo recién pasado. Durante su estadía de dos días, los colegas canadienses, entre otras actividades, se reunieron con el consejero del Colegio de Abogados de Chile y vicedeca-

no de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Avelino León, y con el profesor Jaime Yrarrázabal, quien les impartió una charla informativa sobre los estudios del derecho en Chile. Además, visitaron las instalaciones de los Juzgados Civiles de la capital y el Instituto de Estudios Judiciales, y fueron recibidos por el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Alberto Chaigneau.

Delegación de abogados y jueces canadienses durante un almuerzo con el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile y colegas de diversos estudios jurídicos, en el Club de la Unión.

Nuevos títulos en la biblioteca del Colegio

"Teoría de la Constitución"

Francisco Cumplido C. y Humberto Nogueira Alcalá. U. Andrés Bello (1990)

"La transformación del derecho del trabajo: experiencias de flexibilidad normativa"

Umberto Romagnoli. U. Andrés Bello (1992)

"Seis ensayos sobre teoría de la democracia"

Carlos Ruz Schneider. U. Andrés Bello (1993)

"Proceso penal y derechos fundamentales"

Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (1994)

"Sociedades civiles y comerciales: procedimientos y formularios, legislación actualizada"

de Eladio Otárola S. Conosur (1994)

Ley de desechos y ecotaxes en la Unión Europea



Por César Millán N.
Abogado

La problemática jurídica en relación a la política ambiental de desechos es múltiple, abarca aspectos que van desde la prevención, recuperación, reciclaje y reutilización de los desechos hasta aspectos referentes a su disposición, transporte y responsabilidad derivada.

Al respecto, no todos los aspectos jurídicos medioambientales del desecho se encuentran regulados y son pocos aquellos que cuentan con una legislación con real poder coercitivo. Así por ejemplo, las legislaciones en lo que se refiere a la prevención, recuperación y/o reciclaje y para el caso que esas existan, son por lo general adoptadas a nivel local o municipal.

A diferencia de lo anterior, lo relativo a la política de disposición de los desechos sí se encuentra fuertemente regulada.

Cabe destacar que la construcción y posterior puesta en marcha de un establecimiento de depósito y compraventa de desechos están sometidos a numerosas restricciones y un permiso obligatorio es requerido.

En lo que se refiere al transporte resulta necesario distinguir entre el transporte interno y el internacional. El primero es por lo general libre y sólo se encuentra sujeto a supervisiones administrativas. Diferente es el caso del transporte de desechos extrafronterizos. Este se encuentra principalmente regulado por la Convención de Basilea. Esta convención fue firmada el 22 de marzo de 1989 y fue desarrollada bajo el marco de la UNEP (United Nations Environmental Program). Se basa principalmente en recomendaciones de la OECD "Organization for Economic Cooperation and Development". Su aplicación y reconocimiento son prácticamente universales, resultando sin embargo interesante destacar la situación de los países africanos.

Complementariamente a esta convención, dichos países han adoptado un acuerdo común contenido en la Convención de Bamako, de fecha 30 de enero de 1991, la que ha consagrado especialmente para sus 51 naciones signatarias el principio de la Interdicción de la Importación de desechos provenientes de países no firmantes. La convención prevee, además, la gestión de productos a nivel local y enuncia la idea de imponer una sanción penal en contra de la importación ilícita. Camerún resulta ser uno de los países de África que ha adoptado una de las leyes más represivas al respecto, llegando al extremo de aplicar la pena de muerte para el caso de importación ilícita. La responsabilidad civil es ilimitada.

Régimen Legal y Político

Sin perjuicio que el tratado de Roma no

contenía en sus inicios ninguna norma o alcance relacionado con el medioambiente, se hizo evidente el hecho de ser necesaria una política común en dicho campo.

La Unión Europea ha adoptado un gran número de medidas legislativas concernientes al desecho, mayoritariamente bajo la forma de "directivas". Estas se dirigen a los estados miembros, pero sus efectos alcanzan a los particulares, quienes pueden invocar de manera directa en su provecho el contenido de una directiva cuando un estado miembro no la ha ejecutado en el plazo fijado o lo haya hecho incorrectamente.

El art. 130 del tratado de la UE consagra los tres principios en que se debe fundamentar y apoyar la política ambiental comunitaria a saber:

- Adopción de una posición preventiva.
- El daño ambiental debe ser prioritariamente reparado en su origen.
- El que contamina paga.

La Unión Europea distingue de acuerdo a su origen en desecho municipal e industrial; y acorde a sus características en desecho tóxico y peligroso, no peligroso y desecho inerte. Cada categoría tiene un tratamiento legal diferente. Para los desechos tóxicos y peligrosos se contemplan medidas especiales como por ejemplo aquella que previene su incineración, de manera que ella sólo constituya un método alternativo en el único evento que la recuperación, reutilización o reciclaje del desecho sea imposible.

En cuanto al transporte la UE contempla la prohibición de importar desde terceros países desechos con fines de disposición, salvo que provengan de miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) o de la Convención de Basilea, o de naciones con las que la UE o los estados miembros mantengan acuerdos bilaterales o multilaterales. La importación de desechos con fines de recuperación está permitida siempre que tenga su origen en miembros de la OECD a excepción de Japón u otra nación con la cual los acuerdos hayan concluido.

La Unión Europea ha tomado iniciativas tendientes a armonizar en cierta extensión las leyes de los estados miembros relativas a la responsabilidad por daños al entorno ambiental en general. Así, a principios de 1993, la Comisión Europea divulgó un "green paper" (sin efecto legal), el cual trata todos los aspectos sobre el punto.

Su propósito es servir de base para la discusión formal del tema especialmente con el sector industrial y con los representantes de los Estados miembros.

El "green paper" aboga por establecer un sistema donde no sólo las responsabilidades particulares se encuentren reguladas sino también las colectivas. Es así como propone el establecimiento de un sistema colectivo de compensaciones, en virtud del cual un fondo común deberá ser establecido en orden a compensar daños ambientales no susceptibles de ser imputados a un individuo en particular más sí a un ente colectivo. Aquellas empresas que generalmente causan daños ambientales deberán financiar sus respectivos fondos.

Ecotaxes

El objetivo de algunas legislaciones medioambientales comunitarias, especialmente la belga (aún no vigente) ha sido el de intentar modificar el comportamiento contaminante de los consumidores. La fórmula para ello ha sido la instauración de gravámenes a ciertos productos termina-

dos los que deben ser soportados en forma directa por el consumidor. Tales gravámenes toman el nombre de ecotaxes.

De acuerdo a la legislación belga los ecotaxes afectan a:

- Todos los recipientes o envases de bebidas (cervezas, agua mineral, gaseosas en general, etc.) a razón de 15 FB (franco belga) por recipiente.
- Las afeitadoras y aparatos fotográficos desechables a razón de 10 FB por afeitadora y 300 por aparato.
- Las pilas a razón de 20 FB por pila.
- Los envases o recipientes de ciertos productos industriales (tintas, pegamentos, aceites, disolventes) a razón de 25 FB por litro con un mínimo de 500 FB por recipiente.
- Los pesticidas y los productos fitofarmacéuticos (clasificados en forma precisa).
- Algunas categorías de papeles y cartones

a razón de un mínimo de 10 FB por kilogramo y de acuerdo a su nomenclatura que se establece por tipo y por densidad de fibras recicladas.

Conclusión

Sin perjuicio del progreso experimental en cuanto a legislación medioambiental se refiere, ésta se encuentra aún en "status nascendi", especialmente en lo que dice relación con la prevención, recuperación y reciclaje de desechos. Sin embargo, las directrices generales parecerían estar dirigidas a unificar criterios a nivel universal. Lo anterior no sería sino la consecuencia lógica y necesaria del surgimiento del fenómeno de las economías de bloques, las que para competir en igualdad de oportunidades y con el ánimo de preservar el entorno ambiental y no verse excluidas del proceso de internalización, deberán adaptar y unificar sus legislaciones. ●

* Fuente: documentos de trabajo seminario de medioambiente, 32 Congreso Anual de AJIA, Vichi agosto - septiembre de 1994.

Solución de Controversias en el NAFTA



Por Cristian García-Huidobro R.T.
Abogado y Secretario General del Centro de Arbitrajes
de la Cámara de Comercio de Santiago

El Tratado de Libre Comercio para América del Norte, que con el ingreso de Chile deberá cambiar de nombre, establece una área de libre comercio que tiene por objeto fomentar el incremento de inversiones y de intercambios comerciales generando múltiples relaciones y negocios que, necesariamente, traen aparejados diferencias y controversias. De allí que el Tratado junto con sus 20 capítulos y diversos anexos que tratan materias sustantivas, contempla 2 capítulos destinados a prevenir o resolver las controversias derivadas de la aplicación e interpretación de sus normas.

El capítulo XIX trata de la solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias, mientras que el

capítulo XX se refiere a los procedimientos institucionales para la solución de controversias.

Además de los citados capítulos genéricos, se contemplan mecanismos específicos de solución de controversias en los capítulos XI (sobre inversiones) y en los artículos 707 (agricultura) y 1.414 (servicios financieros).

Mecanismos genéricos de solución

El capítulo XX del Tratado está dividido en 3 secciones: la sección A, que trata la Comisión de Libre Comercio y el Secretariado del Nafta; la sección B, relativa a los mecanismos genéricos de solución de controversias; y, la sección C,

referente a procedimientos internos y a las soluciones de disputas comerciales entre particulares.

La Comisión de Libre Comercio es el órgano de mayor jerarquía del Tratado y está compuesta por funcionarios estatales de las partes. Una de sus funciones es la de prevenir o resolver las controversias en torno a la interpretación y aplicación del Tratado.

La Comisión cuenta con un Secretariado integrado por las secciones nacionales, que tiene por misión apoyo administrativo a los grupos de trabajo creados por la Comisión y a los paneles arbitrales.

La sección B contiene, en propiedad, los mecanismos de solución de controversias. Estos son las consultas, los buenos oficios, la conciliación y el arbitraje.

Consultas mutuas

Cualquier Estado parte puede iniciar un proceso de consultas cuando considere que otra parte está afectando el funcionamiento del Tratado. Las consultas se plantean a través de la sección de la parte en el Secretariado y consiste en un intercambio de opiniones inspiradas en el propósito de una amigable concertación sin desmedro para ambas partes.

Conciliación y mediación

Cuando el procedimiento de consultas, tras 40 o 45 días, no prospera, la parte interesada puede recurrir a la Comisión de Libre Comercio para que ésta, en reunión plenaria, se avoque a la solución de la diferencia mediante recomendaciones o la conciliación.

Arbitraje

Agotada la gestión de la Comisión sin conseguir subsanar el conflicto, cualquiera de las partes puede solicitar la integración de un panel de árbitros. El panel o tribunal arbitral - preferimos utilizar esta segunda denominación - se integra por 5 miembros que se seleccionan de una lista de 30 árbitros, la cual, a su vez, es conformada por todas las partes del Tratado, de común acuerdo. Los árbitros duran 3 años en la lista, pudiendo ser reelegidos. Los árbitros seleccionados para integrar un tribunal no pueden tener vinculación con las partes involucradas.

Los miembros del cuerpo arbitral

pueden ser originarios de cualquier país, incluso de países ajenos al Tratado.

Cuando la controversia es entre dos estados partes, se elige al presidente del tribunal, de común acuerdo. Si no hay acuerdo dentro de 15 días, el presidente será designado por la parte que resulte favorecida en un sorteo, pero el electo no podrá ser nacional de la parte que lo designa. Para los restantes miembros del tribunal, cada parte seleccionará dos árbitros de la lista, los cuales no podrán ser ciudadanos de la parte que los designa.

Cuando sean más de dos los contendientes, se designa al presidente en primer lugar, y luego cada parte reclamante designa a un árbitro de la lista y la parte contra la cual se acciona nombrará a los dos restantes miembros del tribunal, procediéndose en los mismos términos cruzados antes expuestos.

El procedimiento aplicable en los arbitrajes son las reglas modelo establecidas por la Comisión de Libre Comercio bajo los parámetros que se indican en el artículo 2.012 del Tratado, a menos que las partes acuerden un procedimiento diferente.

Durante el proceso, el tribunal podrá solicitar informes técnicos a peritos independientes.

El tribunal emite un informe preliminar con las conclusiones y recomendaciones a que arribó. El informe preliminar deberá emitirse dentro de los 90 días siguientes a la instalación del tribunal, salvo que las partes o las reglas modelo dispongan otro plazo.

Las partes y cualquier otro interesado en el asunto, tendrán 14 días para efectuar comentarios al informe preliminar.

En el plazo de 30 días desde la presentación del informe preliminar, el tribunal evacuará su informe final tomando en

consideración las observaciones de las partes y los exámenes posteriores al informe preliminar. Cuando el informe final corresponda a voto dividido, se publicarán también los informes de minoría sin mencionar la identidad de los árbitros.

Los litigantes comunicarán el informe

medida en cuestión o en la derogación de ella, si ya estuviera en práctica.

Si en definitiva, no hay arreglo al tenor del laudo arbitral, la parte agraviada podrá suspender beneficios a la parte agraviante en proporción equivalente al perjuicio que le causa la mantención de la medida impugnada.

La equidad de la represalia adoptada también puede someterse a arbitraje a petición de cualquier parte afectada. La Comisión consultará al tribunal acaso la represalia es excesiva.

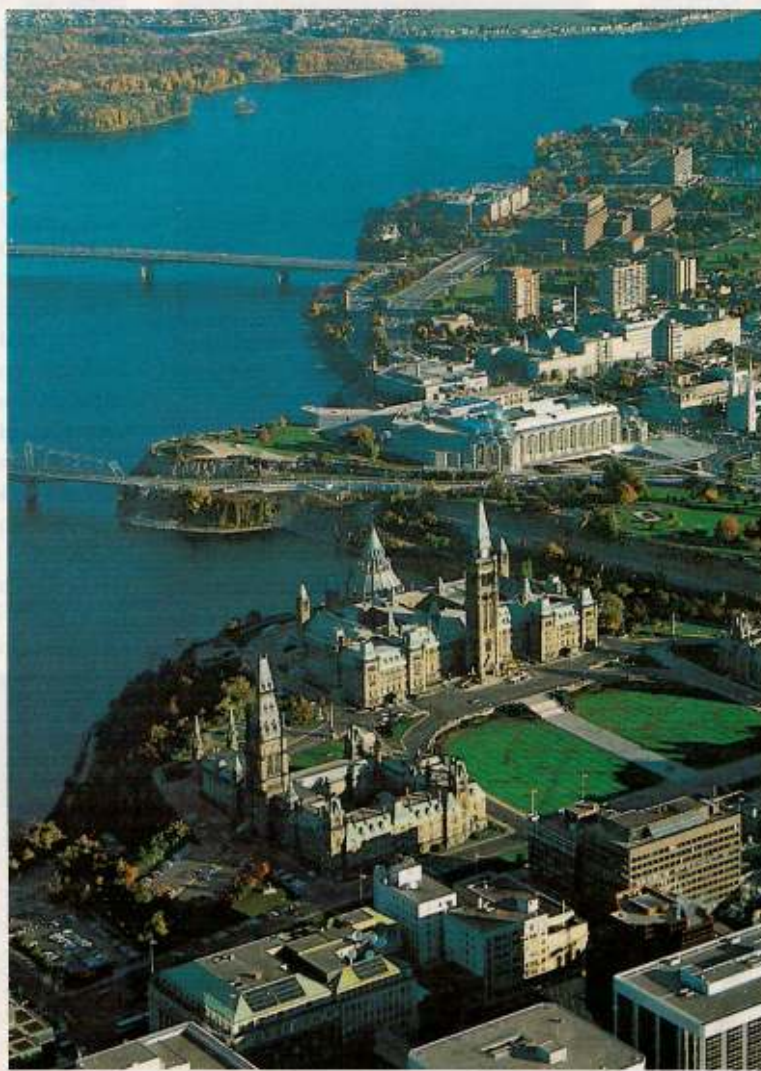
El Tratado contempla el compromiso de los Estados partes a no otorgar derechos de acción a los particulares, de manera que éstos están impedidos de accionar en contra de medidas adoptadas por alguno de los Estados partes.

Medios privados de solución

El Tratado recomienda la práctica del arbitraje y de otros medios de solución de controversias alternativos para dirimir las contiendas comerciales que surjan entre particulares en la zona de libre comercio. A tal fin, los Estados partes contemplarán en sus legislaciones internas, normas legales que aseguren la observancia y ejecución de los laudos arbitrales recaídos en tales controversias. La Comisión de Libre Comercio

instaurará un comité especial dedicado a informar sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje en la zona de libre comercio.

Se considera que las partes cumplen con lo anterior si han ratificado la Convención interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 (Convención de Panamá) y la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias



Edificio del Parlamento en Ottawa, Canadá.

El espíritu que inspira al NAFTA en materia de solución de conflictos, es el consenso y la buena voluntad de las partes para alcanzar arreglos directos.

final a la Comisión, la cual lo hará público a los 15 días siguientes.

El informe final no es un laudo imperativo, toda vez que las partes son Estados soberanos. Por consiguiente, el informe final sólo sirve de base para que las partes encuentren la solución, la cual, por lo general, deberá ajustarse a la determinación y recomendación del informe final. Esto se traducirá en abstenerse de la

arbitrales de 1958 (Convención de Nueva York). Nuestro país es parte de ambas convenciones internacionales por lo que tendrá cumplida esta condición.

Resoluciones antidumping

El capítulo XIX del Tratado se refiere, a las medidas legales y administrativas internas de un Estado que resulten perjudiciales a otra parte, o bien, que se aparta de la normativa del tratado. Tales medidas deben ser revisadas por un tribunal arbitral.

Hay que distinguir entre medidas legislativas y resoluciones administrativas.

Medidas legislativas antidumping

Cuando la polémica recae sobre una norma legal, la parte que se considere perjudicada solicitará la formación de un tribunal binacional que se pronunciará acerca de la compatibilidad de la iniciativa legislativa con el Tratado o con el GATT. La opinión inicial que emita el tribunal será definitiva si no es rebatida por las partes. Si hay petición de reconsideración, se abre un proceso de debate entre las partes involucradas encaminado a obtener la derogación de la medida legislativa. Si ello no se logra por esa vía, entonces la parte que se considera agraviada puede recurrir al sistema de represalias de efectos equivalentes o bien, lisa y llanamente, puede denunciar el Tratado.

Como se puede apreciar, en estos casos, el pronunciamiento del tribunal arbitral no es vinculante; constituye una opinión declarativa que no obliga.

Resoluciones administrativas antidumping

Cuando la polémica versa sobre resoluciones administrativas internas de una parte, aquella que se sienta afectada con ello podrá recurrir en contra de la resolución conforme a los procedimientos judiciales internos o bien, solicitar la formación de un tribunal arbitral. La solicitud puede ser formulada por la parte, por iniciativa propia o a instancia de un particular afectado.

El particular no es considerado parte en el asunto, pero puede actuar como coadyuvante de la parte patrocinadora.

El tribunal tendrá por misión determinar acaso la medida antidumping se ajusta

a las disposiciones legales del país que aplicó la medida, tomando en cuenta el conjunto del ordenamiento jurídico del país y principios generales de derecho. Para este sólo efecto se incorporarán al Tratado las normas antidumping de las partes involucradas.

Para la solicitud de formación del tribunal existe un plazo de 30 días contados desde que se hace pública la resolución antidumping. De no presentarse la solicitud en el plazo citado, prescribirá el derecho para hacerlo.

El tribunal podrá confirmar la resolución cuestionada, o bien, devolverla para que en el menor plazo posible, se dé satisfacción a lo resuelto en el fallo. En estos casos de resoluciones administrativas, el fallo del tribunal arbitral es obligatorio para las partes que hayan aceptado someter el asunto al tribunal.

Los tribunales binacionales encargados de resolver controversias en asuntos de medidas antidumping y cuotas compensatorias se integran con 5 miembros y el sistema de designación es similar al contemplado en el capítulo XX. Los árbitros se eligen de una lista de 75 miembros a la que cada parte actual del Tratado contribuyó con 25 nombres nacionales suyos. Cada parte tiene derecho a plantear hasta 4 recusaciones contra los árbitros propuestos por la contraria. El presidente del tribunal será elegido por los miembros del mismo, debiendo recaer el nombramiento en un abogado.

El tribunal arbitral fijará sus propias reglas de procedimiento, salvo que las

partes hayan acordado otra cosa con anterioridad a la constitución del tribunal.

Las decisiones del tribunal se adoptan por mayoría, dejándose constancia de los votos de minoría. Los fallos deberán constar por escrito y ser fundamentados.

Finalmente, a este respecto cabe mencionar que el anexo 1.904 del Tratado contiene un procedimiento de impugnación extraordinaria que se puede entablar ante un comité integrado por 3 jueces o ex jueces, los que se seleccionarán de una lista de 15 jueces o ex jueces de los países partes.

Controversias en servicios financieros

En materia de controversias sobre inversión en servicios financieros, el capítulo XIV del Tratado expresa que se aplicarán a ellas las reglas de la sección B de capítulo XX con las modificaciones previstas en los artículos 1.414 y 1.415 del Tratado.

En virtud de las normas citadas, los tribunales arbitrales se integrarán por personas expertas en materias financieras. A tal efecto existirá una lista de 15 miembros.

Cuando un inversionista miembro de un Estado parte interponga ante un tribunal arbitral un reclamo contra otra parte (receptora de la inversión), la demandada podrá excepcionarse del arbitraje invocando lo dispuesto en el artículo 1.410 del Tratado. Ocurrido lo anterior, el tribunal remitirá los antecedentes al Comité de Servicios Financieros, formado por los Estados partes, para que este Comité decida acaso procede la excepción. Si la excepción es aceptada por el Comité, se integrará un nuevo tribunal, el cual resolverá conforme a las reglas previstas en la sección B del capítulo XX, al que nos hemos referido anteriormente. En cambio, si la excepción es rechazada o si el Comité declina pronunciarse, el tribunal arbitral ante el cual se interpuso inicialmente la reclamación resolverá el litigio, en definitiva.

Comentarios finales

Del análisis de los mecanismos descritos anteriormente puede desprenderse que el espíritu que inspira al Tratado en materia de solución de conflictos, es el consenso y la buena voluntad de las partes para

*La Comisión de Libre
Comercio, compuesta
por funcionarios estatales
de las partes,
es el órgano de mayor
jerarquía del NAFTA*

alcanzar arreglos directos. Es aquí donde fórmulas, tales como las interconsultas y la conciliación adquieren alta relevancia. Tanto la conciliación, como la mediación son mecanismos que han alcanzado amplia difusión en el ámbito comercial de los países de Norteamérica.

Cuando dichas fórmulas no prosperan, entonces, se recurre a la contienda arbitral; el asunto adquiere carácter contencioso.

Sin embargo, hemos visto que las sentencias de los tribunales carecen de poder vinculante; es decir, sólo constituyen recomendaciones destinadas a remover un obstáculo a la aplicación del Tratado. Si la parte acusada o demandada no acata la recomendación de la sentencia, a las otras partes no les queda más que intentar medidas de represalia que contrarresten los efectos de la medida impugnada. Este mecanismo resulta un tanto cuestionable porque nunca la mejor forma de hacer justicia es la venganza. No obstante, atendido que la filosofía del Tratado es el respeto a la soberanía de los Estados partes, no se

quiza otorgar poder imperativo a las sentencias arbitrales. Tampoco se optó por configurar tribunales supranacionales, como ocurre en otros tratados comerciales internacionales.

Consecuente con lo anterior, cuando en la controversia no está en juego el principio de la soberanía nacional, sino que los intereses de particulares, entonces, los fallos arbitrales poseen mayor imperio.

A este último respecto, cabe destacar la importancia que el Tratado asigna a la práctica del arbitraje comercial en los países integrantes de la zona de libre comercio. Creemos que este aspecto debe ser considerado atentamente por nuestros legisladores al tratar el proyecto de ley sobre juicio arbitral que se encuentra actualmente en el Senado. ●

*El Tratado recomienda
la práctica del arbitraje
y de otros medios de
solución de controversias
para dirimir las
contendidas comerciales
que surjan entre
particulares en la zona
de libre comercio*

Opera

Temporada
Lírica 1995

Entre mayo y octubre, seis títulos compondrán la temporada lírica internacional -algunos de ellos formarán parte, asimismo, de las funciones con elenco nacional- en el Teatro Municipal. En rigor, todas las obras son conocidas por nuestro público, pues lamentablemente el único estreno preanunciado para el año no se llevó a la práctica, por razones no aclaradas, pero no difíciles de adivinar.

En general, los títulos, en mayor o menor grado, corresponden a obras relevantes de la lírica mundial. Están, además, bien balanceados en cuanto a nacionalidades, géneros y épocas. Los aficionados al verismo italiano echarán de menos, eso sí, a sus óperas favoritas, pero las compensaciones son evidentes y, además, contribuyen a no recargar un repertorio tan manoseado, mientras permiten a los nuevos operafilos conocer y apreciar obras que apenas tienen la oportunidad de aparecer en cartelera.

La temporada se inicia con *"La Walkiria"*, de Richard Wagner, la primera jornada de la Tetralogía, que sigue al prólogo representado por *"El oro del Rhin"*, que conocimos el año anterior (en 1996 y 1997 se darán las dos jornadas restantes). Es, presumiblemente, la más conocida de las cuatro partes y, a nuestro juicio, la mejor. El afán de Wotan por recuperar el anillo de oro que se vio obligado a entregar da lugar a una epopeya y a un drama que sirvieron para que Wagner entregara una de sus mejores páginas. El primer acto es de un maravilloso lirismo; el segundo, hondamente dramático, y el final, solemne y trágico. El conjunto tiene grandeza clásica. Elizabeth Connell y Tom Fox son prendas de garantía en el elenco elegido para su puesta en escena, así como su director Gabor Otvos.

Le seguirá *"Los cuentos de Hoffman"*, de Jaques Offenbach, la única ópera que ha logrado la celebridad del autor de tantas



Por Victor Manuel Muñoz R.
Abogado y periodista

operetas de primera categoría. En ella, el famoso poeta romántico E.T.A. Hoffman quedó transformado en un héroe operístico a través de tres episodios concernientes a tres tipos de mujeres a quien amó, con penosos resultados. Hay, asimismo, cuatro villanos en cada una de las secciones en que se divide esta obra original (que contiene la celebrísima Burcarola) que cada día gana, merecidamente, nuevos adeptos. Existe aceptación por el debut en Chile de dos estrellas de la lírica mundial: el tenor norteamericano Chris Merritt, como Hoffman, y el bajo-baritono belga José Van Dam, interpretando a Linford, Coppelius, Dapertutto y el doctor Miracle. La parte escénica estará a cargo del celebrado Hugo de Ana, que necesita redimirse de su última producción en Chile.

No hay necesidad de referirse especialmente a *"El barbero de Sevilla"* rossiniano, una de las óperas más queridas del repertorio, obra maestra del género bufo. Comprobaremos si el tenor Rocwell Blake repetirá su éxito de hace unos años en el rol del Conde, mientras el más interesante de los demás cantantes que debutarán en los papeles principales es el bajo Simone Alqimo, como don Basilio. Bruno Campanella es una garantía de estilo en la dirección orquestal.

Felizmente el público chileno ya ha

podido apreciar *"Don Giovanni"*, que vuelve con un reparto renovado. La ópera de Mozart es una de las más excelsas cumbres en todo el género, una ópera que musicalmente no tiene ni una sola nota perdida, y que dramáticamente reúne al genio del compositor -con su habilidad para identificar la partitura con cada uno de los personajes.

Algunos solistas nos son conocidos así como el director Jan Latham-Koenig, de probada eficacia.

La ópera eslava iba a ser este año, en estreno, *"El príncipe Igor"*, la única que compuso Borodin. Se le reemplazó por *"Eugenio Onegin"*, que el público santiaguino apreció hace muy poco tiempo. Para muchos, es la más querida ópera de Tchaikowsky (creemos que es más dramática *"La dame de Pique"*) y representa un punto muy alto en la producción lírica rusa. También Hugo de Ana estará a cargo de la producción.

Cierra la temporada *"Nabucco"*, la tercera ópera de Verdi, estrenada en 1842. Inmediatamente obtuvo un éxito popular e hizo que el nombre del compositor se conociera en toda Europa. Pero es un error confiar exclusivamente en el ya manoseado coro *"Va, pensiero"*, porque esta historia de amor y patriotismo contiene páginas valiosísimas, especialmente las reservadas al baritono protagonista. En la escena lo cantará Neo Nucci, que parece haberse convertido en ídolo del público santiaguino, mientras el difícilísimo rol de Abigail -para auténtica soprano dramática- estará a cargo de nuestra conocida Linda Roark -Strummer.

Michelangelo Veltri tendrá la responsabilidad de director orquestal en tres títulos, Roberto Oswald, Filippo Crivelli y Antonello Madau-Díaz volverán a sus funciones de *"Régisseurs"*, y entre los escenógrafos estarán los chilenos Pablo Núñez, Ramón López y Bernardo Trumper. ●

La Imaginación Violenta



Por Héctor Soto G.
Abogado y comentarista de cine

La violencia puede ser una enfermedad y una depravación, pero no es sólo un desafuero del cine contemporáneo. El gran arte y muchas grandes películas también se alimentan de ella.

Cuando el director de *El Padrino*, Francis Ford Coppola, dice en un notable documental sobre su tríplico que la principal fuente de inspiración suya para las escenas de violencia fue el cine de Akira Kurosawa - el legendario cineasta japonés todavía vivo - hace justicia a un artista notable que supo hacer de la ferocidad no un festín sino una catarsis de contornos trágicos. Coppola reivindicó ese sentido de fatalidad y su trilogía es una amarga, dolorosa e inspirada reflexión sobre la familia y, más que eso, sobre América como tierra de violencias.

Con títulos como *Rasmohon* o *Los siete samurai*, Kurosawa elevó la sangre y la violencia en la pantalla a alturas shakespearianas. Sergio Leone, el pionero del western italiano, también reconocía que era el cineasta que más lo había influenciado y, de hecho, sus grandes epopeyas - *Erase una vez en el Oeste*, *Erase una vez en América* - jamás se hubieran filmado sin el precedente clásico aportado por el ilustre director japonés.

A nivel de la sociología del cine, y particularmente en las oficinas de la censura,

la violencia no las tiene todas consigo. A menudo comparte la misma hoguera a la cual se condena el cine pornográfico, disociador y tributario de las bajas pasiones. El propósito es proteger al cuerpo social, sobre todo a los menores, de la supuesta capacidad corruptora que podría tener el cine. La intención es atendible. El problema radica en que una condena generalizada a la violencia en el arte - asociada desde siempre a la imaginación trágica y catártica - puede terminar conduciendo al patíbulo no sólo a los traficantes de la truculencia sino también a la tragedia griega y el teatro isabelino, a Goya y Eisenstein, al western o al llamado *cine negro* que Hollywood acuñó en los años 40 y 50. Demás está decir que semejante purga puede ser muy bárbara, aparte de peligrosa. Es obvio que en los espacios de la cultura la violencia no es indigna ni repudiable en sí. Es indigna sólo cuando carece de sentido, cuando es gratuita, cuando no tiene otro soporte que transformarse en espectáculo degradante.

Con todo, el asunto no es tan simple y la línea que separa la furia del mero efectismo es una frontera confusa y sinuosa hasta la exasperación. En este plano cuenta mucho la intencionalidad de la obra. Un cineasta que sobredimensione la violencia, que la mistifique, la justifique o le confiera *glamour*, como por ejemplo lo hizo Arthur Penn en los años 60 en esa cinta formidable que fue *Bonnie & Clyde*, en principio debería ser ciertamente más temible que otro cuya mirada sobre la violencia sea banal, pedestre y miserable, como ocurre en cierto modo en *Pulp Fiction* (*Tiempos violentos*), esa feroz comedia negra de Tarantino estrenada en

marzo de este año. En el primer caso la violencia está inflada; en el segundo, destituida y devaluada. En el primero impresiona y hiere; en el segundo, simplemente avergüenza e insensibiliza. Allí corresponde a un arrebato de los dioses; acá, a una simple estupidez. No es raro que sea así. La obra de Penn poseía indiscutible aliento trágico. La de Tarantino, en cambio, corresponde a una comedia irresponsable, perversa si se quiere, pero no por eso menos demencial y divertida. Alguien decía que la tragedia muestra a los seres humanos tal como les gustaría ser, del mismo modo que la comedia los muestra tal como son.

Ninguna época puede aspirar a saldar en paz las cuentas de la violencia y seguramente en los días que corren tal pretensión es más ilusoria que nunca. La violencia puede estar muy desprestigiada, por fortuna, como discurso político, pero eso no significa que esté desterrada de la imaginación. Querámoslo o no, en el cine va a continuar apareciendo, de gala o en pantuflas, como sacramento o como trivialidad, como matonaje pero también como desesperación. El asunto no siempre tiene que ver con una exaltación de la fuerza y la brutalidad. Eso ocurre en el mal cine solamente. Por ejemplo, nadie fue más perverso, cruel y sádico en su cine que Alfred Hitchcock y sin embargo habría sido difícil encontrar un vecino más amable, un ciudadano más ejemplar y un hombre más temeroso de la policía que él. En su caso la violencia no era una concesión sensacionalista: era simplemente el refugio de una conciencia aterrada ante el sólo hecho de vivir. ●

Carlos Estévez Gazmuri

Primer Presidente del Colegio de Abogados de Chile

El fundador y primer presidente del Colegio de Abogados de Chile - al establecerse en 1925, en virtud de la ley 4409 -, don Carlos Estévez Gazmuri, nació en Santiago el 4 de diciembre de 1870 y falleció en esta misma ciudad el 11 de julio, a los 84 años de edad. A través de su larga vida, como abogado, profesor universitario, hombre público y político exhibió siempre - como lo reconocieron sus contemporáneos - cuatro cualidades nobilísimas: sabiduría, rectitud de espíritu, desinterés personal y modestia.

En lo externo tenía la fisonomía bondadosa de un gran señor y en lo íntimo prevalecían sus condiciones de modesta sencillez y serenidad que le inclinaban naturalmente al bien, sin dejarse envanecer por los múltiples triunfos que jalonaron su paso por la vida.

Sus estudios primarios y secundarios los realizó en el Colegio de los Sagrados Corazones (Padres Franceses) de Santiago, siendo allí condiscípulo de don Arturo Alessandri Palma. Luego estudió derecho en la Universidad de Chile, recibiendo su título de abogado en 1893. Poco tiempo después inició una extensa y brillante vida académica, como profesor de derecho constitucional, en la Universidad de Chile y en la Universidad Católica. En esta última fue profesor durante cincuenta y cuatro años, decano de su facultad de derecho por más



de quince, y miembro de su Consejo Superior. Fruto de esta docencia fue su tratado acerca de la Constitución de 1925, titulado "Elementos de derecho constitucional", publicado en 1949. Al mismo tiempo, don Carlos Estévez fue un abogado de éxito, de activa vida profesional, y sólido prestigio en el foro. También tuvo destacada participación en la vida pública y en la política. Fue Subsecretario de Marina bajo la Presidencia del Almirante don Jorge

Montt y abogado del Consejo de Defensa Fiscal (hoy del Estado); diputado del viejo Partido Conservador, entre los años 1930 y 1941; primero representando a Coquimbo y durante dos períodos a Santiago.

En todas sus actividades el señor Estévez aportó lo mejor de sí mismo y actuó como maestro en todas sus intervenciones. Fue un ciudadano que generosamente y en todo momento entregó a su país y a sus semejantes su inteligencia, esfuerzo y bondad. Es por ello que sus opiniones revestían una tal autoridad, sobre todo en materias jurídico-constitucionales, que su juicio era tenido como veredicto definitivo en cualquier problema sometido a su consideración.

Resulta explicable, entonces, que cuando el Colegio de Abogados nació a la vida republicana, sus colegas, conocedores de sus méritos, lo designaran Presidente del Consejo de la Orden, con la alta misión de velar por el presti-

gio, la ética y el perfeccionamiento de la abogacía, tarea ésta que cumplió a cabalidad, pues tras nueve años de labor entregó la institución prestigiada y robustecida. Su "Manual del Abogado" (Edit. Jurídica 1950) es una lúcida síntesis sobre naturaleza y deberes de la profesión. La "Revista del Abogado" cumple con agrado el deber de gratitud del Colegio, al evocar su memoria y destacar sus méritos. ●